



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá jueves 11 de febrero de 2016

Nº 27966

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Administrativa Nº 055
(De viernes 05 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL SUBDIRECTOR GENERAL LOGÍSTICO ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 22 de octubre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, RESPECTO AL ARTÍCULO 1421-J DEL CÓDIGO JUDICIAL, INTRODUCIDO A TRAVÉS DE LA LEY NO. 38 DE 26 DE JUNIO DE 2008, QUE FUE DEMANDADO COMO INCONSTITUCIONAL POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, Y EN CONSECUENCIA ORDENA SU ARCHIVO.

Fallo N° S/N
(De martes 27 de octubre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RESPECTO A LAS FRASES, PÁRRAFOS Y PARÁGRAFOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 699 DEL CÓDIGO FISCAL, TAL COMO QUEDO REFORMADO POR LA LEY 6 DE 2005; Y QUE HAN SIDO DEMANDADOS POR MEDIO DE LA PRESENTE ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1133 B, 1133 D, 133-E Y 133-F DEL DECRETO EJECUTIVO 170 DE 1993, TAL COMO QUEDARON LUEGO DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LOS DECRETOS EJECUTIVOS 143 Y 185 DE 2005.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV 422-14
(De lunes 08 de septiembre de 2014)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE HORMIGOTI, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

Resolución N° SMV 389-2015
(De viernes 19 de junio de 2015)

POR LA CUAL SE DELEGA INDEFINIDAMENTE EN EL SUB-DIRECTOR DE SUPERVISIÓN IN SITU, DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES, EN TODOS LOS TEMAS RELACIONADOS CON LA CASA DE VALORES FINANCIAL PACIFIC, INC.

Resolución N° SMV 743-2015
(De lunes 30 de noviembre de 2015)

POR LA CUAL SE IMPONE MULTA POR LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), A PREMIER ASSET MANAGEMENT, INC., (ADMINISTRADORA DE INVERSIONES) POR HABER PRESENTADO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY 42 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución General N° SSRP-DG-001
(De miércoles 03 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EN ESTA ENTIDAD LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE ACCESO RESTRINGIDO Y ACCESO LIBRE, DE CONFORMIDAD CON LO CONTEMPLADO EN LA LEY NO. 6 DE 22 DE ENERO DE 2002.

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo Municipal N° 03
(De martes 12 de enero de 2016)

POR EL CUAL SE HACE UNA EXONERACIÓN A LA JUNTA COMUNAL DE CERRO SILVESTRE.

Acuerdo Municipal N° 004
(De martes 12 de enero de 2016)

POR EL CUAL SE HACE UNA EXONERACIÓN A LA JUNTA COMUNAL DE ARRAIJÁN CABECERA.

Acuerdo Municipal N° 05
(De martes 12 de enero de 2016)

POR EL CUAL SE HACE UNA EXONERACIÓN A LA JUNTA COMUNAL DE VISTA ALEGRE.

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 055
(05 de febrero de 2016)**

**Por la cual se designa al Subdirector General Logístico Encargado
de la Autoridad Nacional de Aduanas**

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley 1 de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula nuestra Constitución Política y la Ley.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que para el periodo comprendido entre el 10 al 19 de febrero de 2016, el Subdirector General Logístico de la Autoridad Nacional de Aduanas estará atendiendo asuntos personales.

Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Institución, se hace necesaria la designación del correspondiente funcionario que actuará como Subdirector General Logístico Encargado, de la Autoridad Nacional de Aduanas, para dicho periodo.

Que por lo antes expuesto, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1: Designar a **JOSÉ ALBERTO SANTOS QUIRÓS**, actual Director de Tecnologías de la Información como Subdirector General Logístico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, para el periodo comprendido del 10 de febrero de 2016 hasta el 19 de febrero de 2016, inclusive, mientras dure la ausencia del titular, sin dejar de ejercer sus funciones.

67

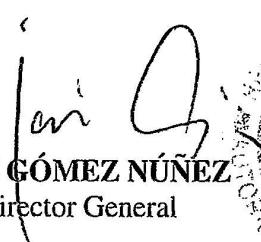
Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 055
Panamá, 05 de febrero de 2016
Pág. 2-2

Artículo 2: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección General, a Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 3: Esta Resolución rige del 10 al 19 de febrero de 2016.

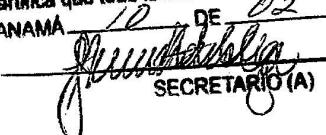
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 2008.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaría General

JGN/SLH/RM/eqm

El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 10 DE 02 DE 2016

SECRETARIO(A)





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA–PLENO

PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia-Pleno, de la Demanda de Inconstitucionalidad, que la firma forense DE CASTRO & ROBLES, promueve en contra del artículo 1421-J del Código Judicial, introducido a través de la Ley No. 32 de 1 de agosto de 2006 “*Que establece disposiciones sobre resolución de conflictos internacionales en materia de Derecho privado y dicta otras disposiciones*”.

Una vez surtido los trámites inherentes a la iniciativa constitucional propuesta, corresponde emitir la decisión que corresponda conforme a derecho.

I. DISPOSICIÓN LEGAL DEMANDADA.

Es importante indicar que la disposición legal demandada como inconstitucional, fue introducida a través del artículo 1 de la Ley No. 38 de 26 de junio de 2008, por medio del cual se restituye la vigencia del Artículo 1421-J del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 1421-J. En los procesos que trata este Capítulo, no son competentes los jueces nacionales si la demanda o la acción que se intente entablar en el país ha sido rechazada o negada previamente por un juez extranjero que aplique el forum non conveniens. En estos casos, los jueces nacionales deberán rechazar o inhibirse del conocimiento de la demanda o acción por razones de orden constitucional o de competencia preventiva.



II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Para el activador constitucional, el contenido de esta disposición legal contraviene el contenido de los artículos 4, 17, 32, 202 y 215 de la Constitución Política de Panamá, por las siguientes motivos.

En un extenso libelo, el recurrente pretende estimular el escrutinio constitucional del artículo 1421-J del Código Judicial, el cual fue introducido por la Ley 38 de 26 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial 26072 de 30 de junio de 2008.

No obstante a ello, el promotor advierte que la norma fue originalmente abrigada en la ley 32 de 1 de agosto 2006 (G.O. 25,603 de 4 de agosto de 2006) cuando se reforman y adicionan normas al código de procedimiento; luego, por intermedio de Ley 19 de 18 de agosto de 2008 (publicada en la Gaceta Oficial 25,983 de 21 de febrero de 2008) aquel artículo fue derogado.

Cabe destacar, que el artículo 1421-J del Código Judicial, viene a introducir en el ámbito jurídico la vigencia de la regla anglosajona "FORUM NON CONVENIENS", a través de la cual un juez extranjero puede tener capacidad para establecer o determinar la competencia para conocer de un determinado asunto, ya sea porque el juez nacional se inhiba de conocer el caso endosándolo a otro tribunal designado por aquel, siendo que la competencia para conocer la causa es determinada en razón de la mayor o menor conveniencia que resulte, para el caso o las partes, la tramitación dentro de un determinado foro.

Frente a ello, agrega que el principio que se introduce por vía del artículo 1421-J del Código Judicial, compromete las facultades soberanas del Estado Panameño para diseñar, estructurar y poner en funcionamiento su sistema procesal, sin descartar la posibilidad de infringir el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues permite que la garantía o derecho de acceso a los tribunales nacionales para procurar la tutela de derechos, ceda a favor de la designación o endoso de competencia a un tribunal extranjero o



instancia jurisdiccional ubicada fuera del espacio en donde el Estado panameño ejerce su soberanía.

Argumenta el activador constitucional, que la facultad de administrar justicia reside en forma monopólica en el Estado, salvo la jurisdicción arbitral, que por propia delegación del Estado es asumida por particulares, siendo así la tarea de permitir el ingreso o acceso a estructuras jurisdiccionales administradas por el Estado, viene a constituir una especie de derecho humano.

El gestor constitucional, insiste que en nuestro entorno jurisdiccional, la competencia o asignación de competencia está vinculada al concepto de domicilio que tiene raíces territorialistas.

En razón de ello, en la medida que existe un derecho fundamental que garantiza el acceso a los Tribunales, la obligación del Estado de organizar las estructuras jurisdiccionales en ejercicio de facultades soberanas, es seriamente lesionada por una norma que puede dejar en indefensión a las personas, en la medida que autoriza a los jueces en la jurisdicción ordinaria a remitir las causas y a las partes a otras territorios y Estados sin la mas mínima certeza que serán atendidas o tendrán acceso a la jurisdicción, todo ello sin soslayar el incumplimiento de las elementales obligaciones por parte del Estado para con las personas sometidas a su imperio.

En lo que concierne al artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho al debido proceso, el promotor de la acción constitucional es del concepto que la regla "forum non conviniens" vulnera el derecho de tutela jurisdiccional, por cuanto que en la medida que autoriza que las causas que son llevadas a conocimiento de tribunales panameños puedan ser enviadas a otros Estados, territorios o jurisdicciones en razón de lo que se estima mas conveniente para el proceso, el Estado niega el acceso a la jurisdicción y con ello su obligación de suministrar una administración de justicia en la cual las personas puedan reclamar el reconocimiento o satisfacción de derechos. En ese sentido, señala que los artículos 201 y 202 de la Constitución resultan



igualmente vulnerados, pues se pasa por alto que el Estado tiene la obligación de organizar y poner en funcionamiento los tribunales, los cuales poseen tareas debidamente asignadas conforme los rubros de competencia establecidos en la legislación ordinaria, lo que materializa la oportunidad de tener acceso a la justicia frente a conflictos que tengan vinculación con el medio local, lo que denota que deben ser los Tribunales panameños quienes deben conocer la causa.

Por otro lado, se anuncia que la regla "forum non conviens", contemplada en el artículo 1421-J del Código Judicial también injury lo contemplado en el artículo 4 de la Constitución Nacional que establece que la República de Panamá acata las reglas del Derecho Internacional. Ello es así, por cuanto que el Estado panameño es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se establece el derecho de acceso al recurso y a la jurisdicción. En ese sentido, el Estado no puede desligarse de la obligación de suministrar a las personas la posibilidad de dirimir sus conflictos o buscar la satisfacción de sus derechos a través de los espacios y estructuras jurisdiccionales creados para tal fin. La presentación de una demandada en el extranjero no puede extinguir la jurisdicción nacional, tal cual si fuera una especie de competencia preventiva.

Así mismo, se indica que el artículo 1421-J del Código Judicial vulnera lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Estatuto Fundamental, pues se pasa por alto que la nación panameña se erige en Estado, cuyas facultades soberanas y de autogobierno le permiten organizar y poner en funcionamiento las estructuras y sistema jurisdiccional de modo que este no quede condicionado a lo que diga un juez extranjero, en cuanto a la asignación de competencia y la facultad para poder dirimir conflictos, reconocer derechos o hacerlos efectivos. Lo último, puede traer como consecuencia que las personas no cuenten con un verdadero acceso a la justicia, pues si el juez extranjero se inhibe de conocer un asunto



ello no equivale a decir que el juez nacional lo deba incorporar a su conocimiento.

Para el activador constitucional, el artículo 1421-J del Código Judicial también vulnera lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional. En este caso, la infracción de la norma fundamental se genera a partir del momento en que el Estado panameño pasa por alto su natural obligación de brindar protección integral a los nacionales panameños y demás personas alcanzadas por su soberanía, lo que implica, nuevamente asegurar la efectividad de los derechos, entre ellos el de acceso a la jurisdicción y la posibilidad de obtener tutela de sus prerrogativas.

Finalmente, la norma replicada, vulnera en concepto de violación directa por omisión, lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Nacional, pues coloca en situación de desamparo legal a los nacionales panameños, pues la regla FORUM NON CONVENIENS, no establece o desglosa con puntualidad cuáles son los casos en los cuales la competencia será asignada a tribunales nacionales.

IV. SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN.

Por admitida la demanda de inconstitucionalidad (cf.s 40), le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, en turno, emitir sus consideraciones a través de la Vista No. 32 de 29 de septiembre de 2009.

Cabe destacar, que para la representación del Ministerio Público el artículo 1421-J del Código Judicial sí resulta inconstitucional por ser contrario al contenido de los artículos 32 y 215 del Estatuto Fundamental y, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo anterior fundado en las siguientes consideraciones:

"Para tener un claro manejo conceptual de términos y acepciones jurídicas, se debe conocer que el "forum non conveniens" es una doctrina o institución procesal propia del sistema anglosajón conocido como common law (derecho común) que le permite a un tribunal declinar el ejercicio de su función jurisdiccional, si un foro alternativo resulta más conveniente o apropiado para los fines de la justicia, la conveniencia de las partes y el debido proceso.



... Resulta interesante destacar que bajo la aludida doctrina, el Tribunal no puede sólo abstenerse de conocer el proceso, sino que debe indicar cuál es el ente jurisdiccional o el foro indicado para la resolución del conflicto.

... Por tanto, resulta violatorio de algunos preceptos constitucionales que los Tribunales panameños nieguen su ejercicio jurisdiccional en una causa, aduciendo falta de competencia por un pronunciamiento de otro Tribunal extranjero que ni siquiera ha decidido o emitido criterios con relación al fondo de la controversia, pues dicha posición implicaría para las partes, una restricción e injustificada al derecho de acceso a la justicia, a través de los entes jurisdiccionales correspondientes.

... En ese sentido, observo que en la eventualidad que la jurisdicción extranjera, rechace, o niegue previamente, el conocimiento de un proceso, bajo la aplicación del "forum non conveniens", al estimar que la jurisdicción de otro Estado (el panameño) es más conveniente o apropiada, la norma procesal cuya constitucionalidad se ataca, impide la recepción del proceso en nuestros tribunales de justicia, en procura al reconocimiento de derechos sustantivos, lo cual resulta contrario al espíritu de lo normado en el artículo 215 de la Constitución Política, que propugna a que las normas procesales se cimenten en mecanismos que permitan la materialización de los referidos derechos." (cf.s 41-47).

FASE DE ALEGATOS

Por intermedio de providencia de 16 de diciembre de 2009 (cfs. 48) el tribunal abre a fase de alegatos para que cualquiera, en función de "amicus curiae", pueda externar concepto en relación a la acción propuesta.

En tal sentido, la licenciada NICOLE DARLINGTON aprovechó la oportunidad y presentó escrito en el que abona a favor de la inconstitucionalidad del artículo 1421-J del Código Judicial.

La licenciada DARLINGTON argumenta que el artículo 1421-J del Código Judicial tiene por misión impedir el acceso a la competencia nacional con fundamento en el orden constitucional y la competencia preventiva, en tal sentido la norma patrocina que toda demanda, precedida de la fase de admisión o rechazo ante y por un tribunal extranjero, pueda ser diferida a la jurisdicción doméstica o foránea en razón a una supuesta conveniencia para el proceso. Sin



embargo, ello, no encuentra sincronía con lo dispuesto en las normas nacionales sobre debido proceso.

Por otro lado, respalda la tesis sostenida por el promotor de la demanda en el sentido que la regla anglosajona vulnera el derecho soberano del estado panameño de organizar la jurisdicción, así como la obligación de hacer efectivo el contenido de las garantías derivadas del debido proceso, también contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin pasar por alto que secunda los argumentos expuestos por la representación del Ministerio Fiscal.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de agotado los trámites de rigor, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia, una vez conocidos los argumentos centrales que encierran la presente réplica constitucional, emitir una decisión de mérito.

Huelga señalar que conforme al contenido del artículo 206 de la Constitución Política, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el control constitucional de toda ley, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, que por razones de fondo o forma, puedan ir en contravención al Texto Constitucional.

En ese sentido, debemos recordar que dentro del Estado Constitucional y democrático de derecho, la constitución opera como la matriz normativa original en la que se concentran los principios y valores esenciales, que expresados a través de reglas jurídicas, definen el contenido básico de todo el ordenamiento jurídico.

En esta oportunidad, se advierte que la disposición legal que se demanda ante esta sede judicial, es el artículo 1421-J del Código Judicial., cuyo contenido sostiene el pretensor constitucional colisiona con lo normado en los artículos 4, 17, 32, 201, 202 y 215 de nuestra Carta Fundamental.

A propósito del asunto planteado es importante señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye la garantía de *acceso a la jurisdicción*, de manera que una persona pueda llevar a conocimiento de los entes designados por la ley, el conocimiento de sus pretensiones, de manera que se le pueda reconocer, tutelar o hacer efectivo su derechos, activando la función jurisdiccional que concluya en la emisión de una resolución jurídicamente motivada y con capacidad para hacerse efectiva.

Luego de estas consideraciones previas, esta Corporación de Justicia advierte, en el momento que nos correspondía emitir un pronunciamiento de mérito frente al conflicto constitucional planteado, que se produce una situación por la cual deviene sin objeto que este Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento dentro de este negocio constitucional, debido a que la norma legal demandada (artículo 1421-J) ha dejado de tener vigencia o efectos jurídicos en la actualidad, debido precisamente a un pronunciamiento previo emitida por esta sede constitucional.

Cabe destacar, que lo anterior lo sostenemos en el hecho de que recientemente, dentro de otras acciones de inconstitucionalidad acumuladas, y promovidas previamente contra la misma exenta legal (artículo 1241-J del Código Judicial) el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya emitió una decisión respecto a la inconstitucionalidad de esta disposición legal.

Es importante indicar, que mediante *Resolución fechada 31 de marzo de 2015*, la cual fue publicada en la **Gaceta Oficial No. 27821-B de 10 de julio de 2015**, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, al momento de resolver las demandas de inconstitucionalidad promovidas por la licenciada NICOLE DARLINGTON, el licenciado ALEXIS HERRERA y la firma forense MIZRACHI DAVARRO & URRIOLA, este último quien también demandó el contenido del artículo 1421-C del Código Judicial, dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo

1421-C del Código Judicial, adicionado mediante la Ley 32 de 2006, y DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 1421-J del Código Judicial, adicionado mediante la misma exenta legal, cuya vigencia fue restaurada mediante la Ley No. 38 de 26 de junio de 2008."

De lo anterior se desprende, que a través de la citada resolución, proferida en este año 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia arribó a la decisión de que el contenido del artículo 1421-J del Código Judicial sí resultaba contrario a varios preceptos constitucionales, sobre la base de los siguientes motivos y fundamentos que resultan apropiados citar un extracto a continuación:

"En el caso presente, la cuestión jurídica sobre la cual este tribunal constitucional debe pronunciarse, gira en torno a la viabilidad de negar el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia, por razones de competencia preventiva, a un demandante cuyo caso haya sido previamente objeto de una resolución inhibitoria por parte de un tribunal extranjero, en virtud de la aplicación de la doctrina de forum non conveniens, tal como prevé el artículo 1421-J del Código Judicial, acusado de inconstitucional.

En este punto, vale la pena señalar que dicha cuestión jurídica tiene dos vertientes: 1) una procesal, que se refiere a los artículos 201 y 202 de la Carta Fundamental, y 2) una sustantiva, relacionada con los artículos 32, 215 y 17 de la Constitución, las cuales, si bien se relacionan entre sí, conllevan especificaciones que necesariamente debemos abordar por separado.

- ...
1. *Desde la vertiente procesal, tenemos que el artículo 201 de la Constitución consagra los principios en base a los cuales el Estado ejerce la jurisdicción, esto es "la facultad de administrar justicia", tal como lo define el artículo 228 del Código Judicial...*

En síntesis, por regla general, los tribunales panameño no pueden inhibirse de conocer una causa que se encuentre dentro de su ámbito de competencia, excepto en la jurisdicción marítima, conforme lo previsto, con limitaciones muy claras, en el artículo 22 del Término Único de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982...

2. *Con respecto a la vertiente sustantiva de la cuestión jurídica planteada, hemos visto cómo las alegadas consecuencias discriminatorias de la aplicación de la doctrina de forum non conveniens por parte de los tribunales de Missouri Estados Unidos de América, fueron el detonante inmediato que movió a la Asamblea Nacional a adoptar la norma sub-júdice.*

...

No podemos soslayar el hecho que la obligación del Estado de administrar justicia, consagra en los artículos 201 y 202 de la Constitución, es correlativa al derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia, que a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución e informado por los principios establecidos en el artículo 215 de la Carta Fundamental. Esta obligación del Estado es irrenunciable, sin bien la misma puede ser restringida o limitada por ministerio de la Ley conforme a las reglas de competencia, como ya hemos dilucidado.

...

Tomando en cuenta que el artículo 1421-J del Código Judicial plantea una restricción o limitación al ejercicio del mencionado derecho fundamental, se hace imperioso valorar sin la misma cumple con el





principio de proporcionalidad, según el cual, aun cuando la autoridad ejerza sus atribuciones legales, tiene la obligación de hacerlo de forma tal que, sin excesos, logre alcanzar de manera idónea la finalidad que se propone.

...
*Vemos, además, como la norma acusada parte de una falacia, toda vez que los tribunales panameños no pueden inhibirse del conocimiento de una demanda "por razones de orden constitucional", cuando la misma ha sido desestimada previamente por un tribunal extranjero, con base en la doctrina de *forum non conveniens*. De hecho, dicha inhibición es contraria al debido proceso, tutelado por la Carta Fundamental, y que es uno de los pilares sobre los cuales se cimenta el Estado de Derecho.*

...
Con respecto a la segunda categoría de estos principios, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia ha sido vinculado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo con la obtención de una sentencia formal, sino también con la exigencia material de justicia que deben llenar dicha sentencia:....

...
A la luz de lo anterior, resulta evidente entonces que, si una norma procesal impide el acceso a la justicia, que es precisamente el punto de partida para la consecución de la justicia material, siendo ésta uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva....

...
Como colofón tenemos que, al dictar la norma acusada, la Asamblea Nacional incumplió, además, con su obligación general, como autoridad de la República, de "proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, tal cual establece el artículo 17 de la Constitución en su párrafo primero." inconstitucional por las siguientes consideraciones:

Es importante recordar, que conforme al último párrafo del artículo 206 constitucional, las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y obligatorias.

En el caso que nos ocupa, es evidente que estamos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, ya que a través de la resolución citada ya ha mediado un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad de dicha norma legal, por tanto, dicha decisión es final y definitiva. Lo anterior que impide realizar un nuevo pronunciamiento al respecto, máxime cuando los efectos de declarar inconstitucional esta disposición legal implica, que la misma ha dejado de tener vigencia y por ende de surtir efectos jurídicos en la actualidad.

A propósito de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. (cfs Resolución de 1 de septiembre de 2009).



"En ese orden de ideas, debemos recordar que el artículo 206 numeral 3 de nuestra Carta Fundamental dispone en su parte final y con absoluta claridad que las decisiones de la Corte, en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias; estas decisiones que al adquirir el carácter de Cosa Juzgada Constitucional impide que se pueda reabrir un nuevo examen sobre un mismo asunto, ya dilucidado en sede constitucional, ello con el objeto de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

Es pues que, ante un pronunciamiento previo sobre la inexequibilidad de una disposición legal, no se debe incursionar en un nuevo análisis que entre a ponderar un mismo asunto o materia, debido a la firmeza de las decisiones emanadas por esta máxima Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, a quien le está encomendada el control constitucional de la norma, y cuyas decisiones son vinculantes y buscan darle seguridad jurídica a los asociados, al mediar el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, en sentido formal.(Cfs. Resolución de 3 de julio de 2014).

Es pues ante la concurrencia de este fenómeno jurídico y tomando en consideración el mandato constitucional, esta Superioridad se abstrae de emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la norma legal que fue demandada en este negocio, debido a que previamente se ha emitido una pronunciamiento en el cual, este máximo Tribunal de Justicia, declaró inconstitucional el artículo 1421-J del Código Judicial, por lo que estamos frente a una decisión en firme, definitiva, final y obligatoria.

En este estado las cosas, y debido a que existe un pronunciamiento previo por parte de esta Alta Corporación de Justicia que impide un nuevo análisis en relación a esta norma legal, opera el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y

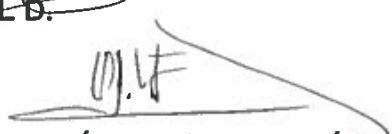
por autoridad de la Ley, declara COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, respecto al artículo 1421-J del Código Judicial, introducido a través de la Ley No. 38 de 26 de junio de 2008, que fue demandado como inconstitucional por la firma DE CASTRO & ROBLES, y en consecuencia ordena su archivo.



Notifíquese.


HARLEY J. MITCHELL D.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO


OYDÉN ORTEGA-DURÁN


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

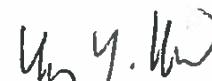

NELLY CEDENO DE PAREDES


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


HARRY A. DÍAZ


EFRÉN C. TELLO CUBILLA


LUIS MARIO CARRASCO


YANIXSA Y. YUEN

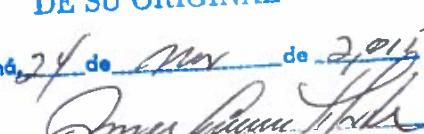
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 13 días del mes de noviembre del año 2015 a las 4:50 de la Tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 24 de marzo de 2016

Serrano General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMITI GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1



REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).****VISTOS:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Publio Ricardo Cortés C., en representación de la sociedad Protocolo, S.A., contra el artículo 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, y contra varias normas reglamentarias aplicables al presente caso, conformadas por los artículos 133-B; 133-D (párrafo primero y literal B); 133-E y 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó luego de la reforma introducida por los Decretos Ejecutivos 143 y 185 de 2005.

La advertencia fue presentada dentro del proceso administrativo fiscal seguido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en grado de apelación, en contra del proponente constitucional.

I- LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El activador constitucional tiene como pretensión que, se declare la inconstitucionalidad del artículo 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, y contra varias normas reglamentarias aplicables al presente caso, conformadas por los artículos 133-B; 133-D (párrafo primero y literal B); 133-E y 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó luego de la reforma introducida por los Decretos Ejecutivos 143 y 185 de 2005, por considerar que son

contrarios a los artículos 20, 52, 159 numeral 10, 163 numeral 9 y 204 de la Constitución Nacional.

Asimismo, la fundamentación fáctica en que se apoya la pretensión del peticionario, es del tenor siguiente:



"PRIMERO: Por medio de la resolución No. 213-6844 de 14 de septiembre de 2006, la Administración Provincial de Ingreso de la provincia de Panamá negó la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), para el año fiscal 2005, presentada por el contribuyente PROTOCOLO, S.A.

SEGUNDO: Contra la resolución mencionada en el hecho anterior, PROTOCOLO, S.A. presentó recurso de reconsideración el cual fue decidido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la resolución No.213-0037 de 4 de enero de 2007, la cual mantuvo en todas sus partes la resolución impugnada.

TERCERO: Esta segunda resolución, identificada como No.213-0037 de 4 de enero de 2007, emitida por la Administración Provincial de ingresos de la Provincia de Panamá, también ha sido objeto de un recurso de apelación interpuesto por PROTOCOLO, S.A., el cual, a la fecha de presentación de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, todavía no ha sido objeto de decisión.

CUARTO: Durante la primera instancia de este proceso no se presentó ninguna advertencia de Inconstitucionalidad.

QUINTO La presente Advertencia de inconstitucionalidad es la única que se ha presentado en esta segunda instancia.

SEXTO: Las normas legales y reglamentarias impugnadas, conformadas por parte del artículo 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, y por los artículos 133-B; 133-D (párrafo primero y literal B); 133-E del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó luego de la reforma introducida por los Decretos Ejecutivo 143 y 185 de 2005, serán aplicadas por la distinguida Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de decidir la segunda instancia de este proceso administrativo fiscal.

SÉPTIMO: Por medio del artículo 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, y a través de los artículos 133-B y 133-D (párrafo primero, literal B), del Decreto ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005, se regula, a nivel legal y reglamentario, un nuevo método para calcular el Impuesto sobre la Renta a cargo de las personas



jurídicas que califiquen como contribuyentes de dicho tributo, igualmente se regulan los supuestos en los cuales la persona jurídica contribuyente del impuesto sobre la renta, podrá solicitar la no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

OCTAVO: Por medio de los artículos 133-E y 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó luego de la reforma introducida por los Decretos Ejecutivos 143 y 185 de 2005, se regulan los requisitos y documentos que deben ser aportados en la petición de no aplicación del CAIR y el trámite de presentación y decisión de dicha solicitud ante la Dirección General de Ingresos, lo cual finalmente determinará el cobre del impuesto.

NOVENO: La versión vigente del artículo 699 del Código Fiscal, introducida por la Ley 6 de 2005, fue publicada en la Gaceta Oficial No.25,232 de 3 de febrero de 2005. Por su parte, la versión vigente de las normas reglamentarias impugnadas, contenidas en los Decretos Ejecutivos 143 y 185 de 2005, que reformaron el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, aparecieron publicadas en la Gacetas Oficiales No.25,419 de 1 de noviembre de 2005 y No.25,455 de 30 de diciembre de 2005.

DÉCIMO: De conformidad con el artículo 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, y de acuerdo a los artículos 133-B y 133-D (párrafo primero, literal B) del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005, las personas jurídicas consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la Renta, quedan sometidas a las aplicaciones de un régimen de determinación de una renta gravable ficticia y presunta.

DÉCIMO PRIMERO: El mencionado régimen de determinación de renta neta gravable ficticia o presunta que afecta a las personas jurídicas, ignora y desconoce las circunstancias particulares y específicas que pueden confrontar unos contribuyentes frente a otros, que se encuentren en distintas situaciones de hecho, ya sea que esas situaciones obedezcan a factores internos o a factores externos.

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo con el mandato de la Ley y del Órgano Ejecutivo y que viene contenido en los artículos 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, y en los artículos 133-B y 133-D (párrafo primero, literal B) del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005, las únicas excepciones atinentes a la aplicación de este régimen de determinación de renta neta gravable ficticia o presunta que afecta a las personas jurídicas, son las siguientes: (a) el hecho de que un contribuyente persona jurídica determinara que incurrió en pérdidas para un período fiscal determinado; y (b) el hecho de que la aplicación del nuevo



método arroje un resultado que someta a un contribuyente persona jurídica al pago de una tasa efectiva del impuesto sobre la renta que exceda el treinta por ciento (30%).

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con el mandato de Órgano Ejecutivo y que viene contenido en los artículos 133-E y 133-F del Decreto ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, por vía reglamentaria se han establecido formas de cobranza del impuesto sobre la renta, consistentes en que se fijan una serie de documentos que el contribuyente está obligado a presentar conjuntamente con la solicitud de no aplicación del CAIR; igualmente se establecen términos para presentación de la mencionada solicitud y las diferentes etapas que tiene la dirección General de ingresos para emitir, de forma discrecional, una decisión sobre tal solicitud, todo lo cual tiene una directa repercusión en cuanto al cobro del tributo".

II. CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El activador señala como normas constitucionales infringidas, los artículos 20, 52, 159 numeral 10, 163 numeral 9, y 264 de la Constitución Nacional, por lo cual es pertinente examinar el concepto de la infracción esbozada por el recurrente, para cada uno de los preceptos constitucionales.

Reparemos el contenido del artículo 52 de la Constitución Nacional y lo sobresaliente por el demandante, en cuanto al concepto de la infracción.

"Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes".

Con relación a la violación de este precepto constitucional, opina que el mismo contiene lo que se conoce como "Principio de Legalidad Tributaria", que no es más que la restricción o limitación al ejercicio de la potestad tributaria del Órgano Ejecutivo, que está reservada para el Órgano Legislativo, quien representa los intereses de la colectividad. Además, considera que en virtud de la facultad otorgada al Órgano Legislativo, atinentes al tributo o impuesto, la cual consiste en determinar lo siguiente: 1) *el hecho generador de la obligación*, 2) *la determinación de los sujetos pasivos o contribuyentes*; 3) *alicuota o tarifa aplicable*; 4) *la base imponible del tributo*; y 5) *las exenciones, créditos o rebajas autorizadas, cobranza o recaudación de tributo*.



De allí, que hace referencia a un pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contenido en la Sentencia de 3 de enero de 1995, que declara inconstitucional una parte del artículo 731 del Código Fisal, por ser violatorio a los artículos 48 (ahora 52) y 157 (ahora 163) de la Constitución Nacional. Además, hace mención al fallo dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 27 de febrero de 2007, donde se declara nulo por ilegal los artículos 148 y 149 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como fue reformado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005.

Por otro lado, afirma que aquellas personas jurídicas catalogadas como contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, quedan sometidas a la aplicación de un régimen basado en una renta neta gravable que puede ser considerada ficticia y presunta, porque ignora reconocer las circunstancias particulares y específicas que pueden confrontar unos contribuyentes, frente a otros, pero con distintas situaciones de hecho, las cuales pueden obedecer a factores internos o externos.

Igualmente, manifiesta que las normas de menor jerarquía infringen el precepto constitucional descrito, de forma directa, puesto que, dentro de estas no se establecen todos los parámetros y características inherentes al establecimiento del nuevo método de cálculo del Impuesto Sobre la Renta, mientras que sí se le otorga a la Dirección General de Ingresos esta facultad, la cual consiste en establecer y determinar las circunstancias en que se recaudará o no el impuesto sobre la renta bajo el nuevo método, que según el recurrente se convierte en una facultad discrecional, casi absoluta dada a la Dirección General de Ingresos (DGI de aquí en adelante).

De la misma forma, menciona el primer párrafo del artículo 699 del Código Fiscal, el cual contiene la posibilidad de que todo contribuyente que termine en perdida al momento del pago de los impuestos, pueda solicitar a la DGI, la no aplicación del numeral 2 del precitado artículo; al mismo tiempo, opina que la norma crea la posibilidad que este beneficio también sea solicitado por aquel contribuyente que posea una tasa efectiva de impuesto sobre la renta superior al 30%.

Sigue expresando el recurrente, que el legislador no definió claramente cuales "debían o deben" ser los parámetros y variables que podrían ser ponderados por la oficina recaudadora, al momento de evaluar las solicitudes de inaplicación del Calculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta (CAIR de aquí en

adelante), solicitadas por los contribuyentes que se encuentren en las circunstancias que establece la ley. Indistintamente, opina que existe una violación a la norma constitucional señalada, por la falta de cumplimiento del órgano creador de la norma jurídica, pues a su parecer no cumplió con el deber constitucional de incluir todos los elementos que configuran el impuesto, en especial la forma de cobranza del tributo o impuesto, de acuerdo al cálculo alternativo, más bien le otorgó a la DGI esta facultad.

Lo planteado hasta aquí por el demandante, lo expone de manera práctica al señalar que se puede dar situaciones donde personas jurídicas contribuyentes que pueden sufrir pérdidas en un período fiscal e incluso consiguen quedar sometidas a una tasa efectiva del impuesto sobre la renta en exceso del 30%; sin embargo, la DGI no tiene limitación para exigir el pago del impuesto sobre la renta bajo el método alternativo, de acuerdo a criterios meramente discrecionales. Por tanto, expresa que dicha discrecionalidad, se da como ya ha manifestado, por la carencia de criterios objetivos dentro de la ley, que permita establecer con claridad en qué situación un contribuyente queda obligado al pago del impuesto, aún cuando tenga pérdidas o una tasa efectiva excesiva.

En cuanto a la violación del precitado precepto constitucional (artículo 52), por parte de las normas reglamentarias demandadas, la advirtiente asevera que las mismas son infractoras en la medida en que el Órgano Ejecutivo ha ejercido la potestad tributaria para establecer elementos propios del Impuesto Sobre la Renta, en especial de su método de cobranza, ignorando el mandato constitucional que indica que esa materia está reservada a ser regulada por ley. Simultáneamente, opina que la usurpación de la función tributaria se da con mayor relevancia en el contenido de los artículos 133-E y 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó reformado por los decretos ejecutivos 143 y 185 de 2005.

Con respecto al artículo 133E, expresa que el mismo contiene una obligación dada al contribuyente, la cual DGI decida aplicar el CAIR, documentos que según el referido artículo son obligatorios y de no adjuntarse conllevan la denegación de dicha solicitud, que a su vez trae el pago de un impuesto mayor. Por ende, esta situación a juicio de la advirtiente constitucional refleja que se está ante una norma que regula la cobranza del impuesto sobre la renta, que no ha sido regulada a través de una norma expedida por la Asamblea Nacional.



En otro orden de ideas, el accionante realiza un comentario acerca del artículo 133-F, que establece un término para presentar a la DGI la solicitud de no aplicación del CAIR, y de no hacerse en término determinado el contribuyente queda obligado a declarar de acuerdo al método tradicional.



Veamos el contenido del numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Nacional y el concepto de la infracción presentado por el recurrente constitucional.

"Artículo 159. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos".

Empieza manifestando el proponente constitucional que, esta norma constitucional contiene el principio de "potestad tributaria o impositiva en la República de Panamá", principio que a su criterio no tiene como única función reconocer a favor de la Asamblea Nacional una especie de poder de imposición, pues según el demandante esto incluye otras cosas, como servir los siguientes propósitos: "*a) el de recordar al legislador que no puede bajo ninguna excusa dejar de ejercer este poder de imposición, ni delegarlo a ninguna otra autoridad o funcionario y b) el de servir de advertencia y límite a cualquier otro funcionario o autoridad distinta que bajo cualquier tipo de justificación pretenda ejercer dicha potestad, sea de forma directa o de forma indirecta*".

Las razones expuestas por el demandante que establecen la violación al artículo 159 numeral 10 de la Constitución, por parte de la norma demandada van dirigidas en el mismo sentido de la infracción acerca del artículo 52; nos obstante, al referirse a la infracción de las normas reglamentarias, dice que, éstas infringen de forma clara lo establecido en el numeral 10 del artículo 159 del Constitución Nacional, de acuerdo a las siguientes razones:

- (a) Se establece un mecanismo o método para fijar una renta neta gravable presunta o ficticia para los contribuyentes personas jurídicas, pero la recaudación final y efectiva del impuesto sobre la Renta a pagar por estos contribuyentes dependerá en todo caso de un análisis discrecional e interno que realizará el ente recaudador, es decir, la Dirección General de ingresos.
- (b) El legislador y el Órgano Ejecutivo en el reglamento se limitaron a señalar que los contribuyentes que reflejen pérdidas o que sufran una tasa efectiva excesiva podrían solicitar una especie de autorización o salvoconducto del ente recaudador, con el fin de no

quedar obligados a pagar Impuestos sobre la Renta bajo cálculo alternativo.

(c) No obstante lo anterior, ni el legislador ni el Órgano Ejecutivo por la vía del reglamento, estableció y ni siquiera hizo referencia a los criterios objetivos que deberán ser tomados en cuenta por la Dirección General de Ingresos y por los contribuyentes al momento de determinar si se autoriza la no aplicación del cálculo alternativo. En otras palabras, de manera abstracta existen contribuyentes que pueden arrojar pérdidas en sus operaciones del período fiscal, pero podrían quedar sujetos al pago del impuesto sobre la Renta bajo el cálculo alternativo, si la Dirección General de ingresos evalúa el caso y discrecionalmente decide que el contribuyente debe pagar de acuerdo con el cálculo alternativo.

(d) El hecho de que el legislador haya delegado en la dirección General de ingreso, y que el Órgano ejecutivo vía reglamento se haya atribuido la potestad de establecer la documentación e información que deben ser evaluada para determinar si procede o no la recaudación del Impuesto sobre la renta en base al cálculo alternativo, equivale básicamente al reconocimiento que hacen tanto el legislador como el Órgano ejecutivo, de que la determinación de la obligación tributaria en estos casos, dependerá directa y discrecionalmente del propio ente recaudador, porque no se estableció ningún tipo parámetro o limitación que sirva de guía a la Dirección General de Ingresos en estos casos.

Respecto a la violación al numeral 9 del Artículo 163 de la Constitución Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

"Es prohibido a la Asamblea Nacional:

...

9. Delegar cualquiera de las funciones que correspondas, salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 159".

Para el censor, el artículo 699 del Código Fiscal es una muestra del establecimiento de un impuesto, creado a través de una ley, pero carente de todos elementos necesarios, ya que opina que se deja en manos de otra entidad estatal, ajena a la Asamblea Nacional, el poder discrecional de "legislar" en materia tributaria, aunque por mandato constitucional le corresponde a este órgano del Estado. Conjuntamente, expone dos elementos que resaltan del contenido del artículo 699 del Código fiscal, que a su criterio demuestran la renuncia de la Asamblea Nacional de ejercer de forma completa su potestad legislativa, en cuanto a la materia bajo examen, veamos:

"a) cuando la norma permite que la Dirección General de Ingresos, de forma discrecional, decida en qué casos procede o no acceder a las peticiones de no aplicación del CAIR. La Ley no establece ningún parámetro y ello se traduce en que, en la práctica, la Dirección General de Ingresos podría decidir aplicaciones distintas de la Ley a contribuyentes en iguales condiciones.



b) Cuando la norma permite que la Dirección General de Ingresos, de forma discrecional, decida elementos de la forma de cobranza del impuesto, tales como los documentos que deben acompañar los contribuyentes que solicitan la no aplicación del CAIR los términos que debe cumplir el contribuyente para pedir la desaplicación del CAIR".



De allí, que lo expresado en la cita anterior llevan a colegir al recurrente que la norma demandada infringe de manera directa por comisión el contenido del numeral 10 del artículo 163 de la Constitución, y también expresa que este planteamiento ya ha sido reconocido a través de la Sentencia de 3 de enero de 1995, dentro una acción de constitucionalidad donde se debatió la constitucionalidad del artículo 731 del Código Fiscal.

Veamos el contenido del artículo 20 de la Constitución y el concepto de la infracción alegado por el recurrente.

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Inicia exponiendo que, el precitado precepto constitucional contiene el "Principio de Igualdad", que rige para todos los nacionales y extranjeros, además que el legislador debe hacer efectivo su cumplimiento y su respeto, pero no desde la perspectiva de la igualdad matemática o aritmética; es decir, desde el punto de vista de la equidad, que para el recurrente equivale a dar un trato igualitario a aquellos contribuyentes que se encuentren en igual o distinta circunstancia al momento de ser sujeto de la aplicación de un sistema tributario. De esta manera, hace referencia a lo señalado por la jurisprudencia acerca de la interpretación del principio de igualdad, señalando que es equivalente al principio de equidad, esto se establece concretamente en la sentencia de 13 de octubre de 1997.

En relación con la forma como las normas legales y reglamentarias bajo examen infringen el presente precepto constitucional, considera que las mismas lo hacen de manera directa por comisión, porque el sistema del CAIR contraviene el contenido de la misma, pues contiene un trato igualitario a contribuyentes con distintas realidades. En otras palabras, el recurrente considera que el régimen de

renta neta o presunta "ignora o desconoce las circunstancias particulares y específicas que pueden confrontar unos contribuyentes, frente a otros, que se encuentren en distintas situaciones de hecho, ya sea que esas situaciones obedezcan a factores internos o externos, lo que en nuestra opinión, equivale a violentar el "principio de igualdad" en cuanto a las circunstancias particulares de cada cual y que se tutela en el artículo 20 de la Constitución Política".

El último de los preceptos constitucionales mencionados como infringidos, lo es el artículo 264 del Constitución, que contiene lo siguiente:

"La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad".

De acuerdo a la advirtiente la violación al presente precepto constitucional, se da de manera directa por comisión, y a su vez manifiesta que la doctrina ha señalado que esta norma constitucional contiene lo que se conoce como el "principio de capacidad contributiva", que consiste en la colaboración de los contribuyentes para soportar las cargas públicas, en pro del sostenimiento de la organización de un Estado de Derecho, en proporción a los medios económicos que posea el contribuyente.

Aunado a lo anterior, indica que la presente norma constitucional infringida, instituye al legislador, con la intención que éste al momento de llevar a cabo la potestad tributaria conferida por la constitución, ejerza esta función procurando el mejor esfuerzo para crear leyes impositivas, que graven al contribuyente de acuerdo a su capacidad económica; de este modo expresa que lamentablemente no existe ningún pronunciamiento de la Corte acerca del contenido de este artículo del Estatuto fundamental. Sin embargo, hace referencia a los comentarios hechos por Noel Augusto Caballero, en su trabajo monográfico "Principios Constitucionales de Derecho Tributario Panameño"; los comentarios del Doctor Juan Rafael Bravo Arteaga, en su obra "Nociones Fundamentales de Derecho Tributario", y los vertidos por el autor italiano Víctor Uckmar, en su obra "Principios Comunes del Derecho Constitucional Tributario".

En cuanto a lo planteado por estos autores, la advirtiente dice que sus ideas hacen referencia al principio de la imposición, y que en forma concreta lo que busca es que cada contribuyente aporte al sostenimiento de las cargas públicas proporcionalmente a los medios económicos que posea, estos criterios han sido



recogidos por la doctrina latinoamericana, así como el derecho positivo de estos pueblos, y que encontramos en el artículo 264 de nuestra Constitución.



Para referirse al contenido del artículo 699 del Código Fiscal, esencialmente en la parte que señala: "*Las personas jurídicas pagarán el impuesto sobre la renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre: 1) La renta neta gravable por el método establecido en éste título, ó 2) La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravable, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste. Parágrafo Transitorio. Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo, a efecto de la determinación de su declaración estimada de renta a partir del período fiscal 2006*".

Sobre el contenido de la norma supra transcrita, la advirtiente opina que de la lectura del extracto del referido artículo, se puede percibir que el legislador desatendió el deber que establece la norma constitucional, porque no procura que la norma de menor jerarquía grave a los contribuyentes proporcionalmente a su capacidad económica, también señala que estas críticas son para las normas reglamentarias.

Todas las razones esbozadas por el demandante en su libelo de demanda, lo llevan a concluir que las normas demandadas son inconstitucionales y así le solicita a esta Sala Plena que las declare.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Cumplido con el trámite de admisión de la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, lo cual llevó a cabo mediante Vista Fiscal N° 27 de 25 de octubre de 2006 (Ver fs.77 - 83), donde de manera condensada establece lo siguiente.

La Procuradora inicia exponiendo que lo medular de lo demandado por el recurrente, se concentra en la permisión que la Ley le otorga a la DGI, que para el recurrente constituye una facultad discrecional para definir el cobro del CAIR; sin embargo, en su opinión el contenido del artículo 699 del Código Fiscal no infringe el artículo 52 de la Constitución. Esto es así, porque la representante del Ministerio Público opina que la norma de menor jerarquía contiene cuantificaciones aritméticas o matemáticas, para el cálculo del impuesto sobre la renta. Además,

dice que contiene la autoridad administrativa encargada de estipular la documentación necesaria, de allí que no considera que le haya dado a la entidad respectiva discrecionalidad, como afirma el recurrente; esto quiere decir, según la procuradora, que la norma contiene cálculos definiciones y operaciones cuantificables, que no dan pie a una discrecionalidad.



En relación con las normas reglamentarias acusadas, manifiesta que tampoco son contrarias al descrito mandato constitucional, pues éstas reiteran lo establecido en la Ley, surgen de la facultad que posee el Órgano Ejecutivo de reglamentar las normas, por medio del Presidente y el Ministro respectivo, en este caso el titular del Ministerio de Economía y Finanzas. Además, al referirse a la violación al numeral 10 del artículo 159 del Constitución, la representante del Ministerio Público, mantiene la misma opinión dada en los comentarios a la infracción del artículo 52, ya que considera que la Asamblea Legislativa no ha delegado en la DGI, ninguna facultad para que discrecionalmente, verifique el CAIR, más aún cuando el mismo contenido del artículo 699 establece una fórmula matemática para el cobro del mismo.

Igualmente, opina que la reglamentación lo que lleva a cabo es un desarrollo de la Ley, al determinar los documentos necesarios, así como el término para presentarlos.

Al hacer sus comentarios acerca de la infracción al numeral 9 del Artículo 163 del Estatuto Fundamental, que consagra la prohibición al Órgano Legislativo, de delegar alguna de sus funciones, donde la advirtiente cree que este Órgano debió al legislar incluir la forma como se cobraría el tributo; así la procuradora no coincide con el censor constitucional, puesto que, para ella tanto el artículo 699 y las normas reglamentarias, se apegan a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución, que consagra el principio de estricta legalidad, situación que se da al respetar los parámetros y límites establecidos para la creación de impuestos.

Asimismo, cree que la reglamentación hecha por el Ejecutivo, es parte de las facultades otorgadas a este Órgano del Estado, por el numeral 14 del artículo 184 del Constitución.

La Procuradora al referirse a la infracción al artículo 20 de la Constitución, opina que no existe tal violación, puesto que "el concepto de cálculo alternativo, estatuido legalmente y reglamentariamente, mediante el establecimiento de



métodos optativos, basados en principio comprobables aritméticamente o matemáticamente, permite que al momento de presentarse al pago el contribuyente, sus situaciones particulares, puedan ser observadas". Además, su desacuerdo con lo planteado por el censor, se da por considerar que estas normas se fundamentan en la "equidad fiscal", la cual a su criterio permiten evaluar las solicitudes de personas jurídicas que se encuentren dentro de las circunstancias establecidas, que se examinaran de acuerdo a un método matemático, dándoseles el mismo trato y cumpliéndose así el principio de igualdad.

Por último, se refiere a la infracción del artículo 264 de la Constitución, afirmando que no coincide con el censor, al establecer que las normas demandadas infringen el precitado precepto constitucional, ya que el contenido de este no contiene por sí sólo un mandato constitucional, más bien lo que establece es que el Legislativo lleve a cabo su mayor esfuerzo al legislar sobre el tema, cuestión que se cumple con la creación de estas normas

IV. FASE DE ALEGACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, comparecieron al proceso diversas personas a fin de presentar argumentos escritos en relación con la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio. Precisamente el primer interesado en presentar su escrito de alegaciones, lo es el apoderado judicial de la parte que interpone la presente advertencia de inconstitucionalidad, por medio del escrito que se encuentra visible de foja 73 a 108 del dossier. Y es que dentro de este alegato se encamina a reforzar las afirmaciones vertidas en el escrito donde formula la advertencia, específicamente al redundar sobre el principio de legalidad tributaria, pero ahora desde el punto de vista histórico constitucional (su inclusión en las distintas constituciones que ha tenido nuestro país), jurisprudencial, doctrinal y desde el prisma del derecho comparado.

Al mismo tiempo, responde a los comentarios trazados por la máxima representante del Ministerio Público, emitidos en la Vista Fiscal, declarando estar en total desacuerdo con lo dicho por ella, quien considera que las normas atacadas no infringen las normas constitucionales invocadas.

Dentro de esta misma etapa procesal compareció el Licenciado Rafael Rivera Castillo, en su propio nombre y representación, a través del escrito que se

lee de foja 109 a 125 del dossier, donde expone su posición acerca del principio de Legalidad o Reserva de Ley en Materia Tributaria, que según este tercero interesado surge del Código Tributario para América Latina de 1967, desarrollado por la OEA y el BID, con el apoyo de maestros como Carlos Giuliani, Rubén Gómez de Sousa y Ramón Valdés Costa.



Sigue expresando que, tal como están redactadas las normas demandadas, contienen cierta flexibilización del principio de legalidad, similar al Código Tributario del Centro Interamericano de Administración Tributarias de 1997; no obstante, este modelo no procede en nuestro país, pues debe ir de la mano de una reforma constitucional que lo permita, situación que no se ha dado, a pesar que al pasar el tiempo se ha reformado el sistema tributario, pero las normas constitucionales que sirven de marco no han sido modificadas. Es decir, los preceptos constitucionales referentes al tema son rígidos, pues señalan claramente, que no sólo debe estar definido el tributo, también por Ley debe establecerse la forma como se hará su cobranza.

Conjuntamente, opina que se infringe el principio de legalidad tributaria, no por la utilización de un sistema de base imponible presunta, más bien porque el legislador deja en mano de la autoridad administrativa la posibilidad de exigir el cobro del tributo a través del método alternativo, aunque el mismo muestre pérdidas o quede sometido a una tasa excesiva. Además, afirma que el legislador no definió ni mucho menos estableció con claridad los parámetros necesarios que debía utilizar la DGI, para llevar a cabo una evaluación de las solicitudes de no aplicación del método alternativo de determinación del Impuesto Sobre la Renta.

Otro punto en el que se pronuncia el tercero, es en la prohibición a la Asamblea Nacional de delegar la función legislativa de establecer impuestos, la cual se encuentra en el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Nacional, mismo que, es claro al señalar que esta función es exclusiva del Órgano Legislativo.

De tal forma, que manifiesta que de acuerdo a su entender tanto el artículo "699 y 700 del Código Fiscal", en la parte concerniente a la regulación del método alterno para el cálculo del Impuesto sobre la renta, contradice lo establecido en el numeral 10 del artículo 159, por considerar que las normas demandadas delegan una función que no puede ser cedida por el Legislativo a funcionarios de la DGI.

El último de los terceros interesados es el Licenciado Carlos Urbina (Ver fs. 126 a 128), que actúa en su propio nombre y representación, mostrando estar de acuerdo con los planteamientos propuestos por el Licenciado Pueblo Ricardo Cortés, por lo tanto disiente totalmente con los argumentos vertidos por la señora Procuradora de la Nación, y adjunta a sus alegaciones copia simple de la resolución que parcialmente transcribe en su escrito (Ver fs. 133 del dossier).



V. DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de presentar los argumentos del demandante, el concepto vertido por la Procuradora General de la Nación, las alegaciones del demandante y de los terceros interesados, entra el Pleno a examinar la pretensión que se plantea en la presente consulta, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

Debemos iniciar señalando que, lo pedido por el proponente es, que esta Sala Plena se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, y contra varias normas reglamentarias aplicables al presente caso, conformadas por los artículos 133-B; 133-D (párrafo primero y literal B); 133-E y 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó luego de la reforma introducida por los Decretos Ejecutivos 143 y 185 de 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

1. La renta neta gravable por el método establecido en este título, o
2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33% de éste).

El total de ingresos gravables es el que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

...

Cuando se trate de ingresos por comisiones, el cálculo alterno se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto.

Parágrafo 1. Si por razón del pago de impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, está podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).



Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la Renta causando entre la renta gravable como se define el artículo 695 del este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de que trata este parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento sobre la renta gravable calculada como se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes.

...

Parágrafo 5. El cálculo alterno de las sociedades civiles integradas por profesionales idóneos, se realizará aplicando a la sociedad el método establecido en el presente artículo o únicamente a los socios sobre el importe de las utilidades o ganancias gravables distribuidas a éstos por su participación de dicha sociedad a una tasa del seis por ciento (6%).

...

Los contribuyentes tendrán que utilizar el cálculo establecido en este artículo a efectos de la determinación de su declaración estimada a partir del período fiscal 2006.” (Las negritas son del proponente)”

“Artículo 133B. Sobre el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) de Personas Jurídicas.

Salvo lo que se establece en el parágrafo transitorio del artículo 128, a partir del 1 de enero de 2005, las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa del treinta por ciento (30%) aplicada al monto que resulte mayor entre:

a.) La renta neta gravable que resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o producción y los arrastres de perdidas legalmente autorizados, este cálculo se conocerá como el método tradicional.

b.) La renta neta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables del contribuyente, el 95.33%; este cálculo se conocerá como cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas cuyo total de ingresos gravables no superen la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) anuales, no estarán sujetas a la aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. Todos los demás contribuyentes están obligados a calcular su impuesto sobre la renta utilizando tanto el método tradicional como el cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 2: Si al momento de practicar el cálculo para determinar el impuesto sobre la renta, la persona jurídica determinara que incurrirá en pérdida, podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. Igual solicitud podrá presentar el contribuyente, cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el 30%”. (Las negritas son del proponente y lo subrayado es del Pleno)



"Artículo 133D. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

...

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurría en pérdida.
2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años". (Las negritas son del proponente)

"Artículo 133E. Solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

- 1.) Copia de la declaración jurada de rentas.
- 2.) Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
- 3.) Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
- 4.) Detalle de las donaciones realizadas.
- 5.) Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los Períodos fiscales anteriores.
- 6.) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
- 7.) Análisis de las vacaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- 8.) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

Ganancia financiera (contable).

Menos diferencias permanentes en ingresos que incluyen: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

Más diferencias permanentes en costos y gastos que incluyen: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a



sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente". (Las negritas son del proponente)

"Artículo 133-F. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta a más tardar dentro de los 45 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del Contribuyente. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto en base al cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de ser recibida la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

Si al momento de vencerse el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, la Dirección General de Ingresos no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta con base en la aplicación del método tradicional. Si vencido el plazo para presentar la declaración juradas de rentas la Dirección General de Ingresos emite una resolución mediante la cual no acoge la solicitud presentada por el contribuyente, el contribuyente podrá acogerse al procedimiento administrativo en materia fiscal.

La Dirección General de Ingresos tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. Vencido este plazo sin que se haya expedido un acto administrativo relacionado con la solicitud del contribuyente, se entenderá que se ha admitido dicha solicitud.

El análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, no invalida la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales conforme se establece en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal". (Las negritas son del proponente)



El Pleno considera necesario señalar que, respecto al artículo 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, lo que procede es declarar cosa juzgada constitucional, ya que mediante Sentencia de 12 de noviembre de 2014, proferida dentro de la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado José Isabel Blandón Figueroa contra algunas frases, párrafos y párrafos de los artículo 699 y 700 del Código Fiscal, el Pleno de esta Corporación de Justicia, se pronunció sobre la constitucionalidad del mismo contenido del primero de estos artículos, que ahora se advirtió de inconstitucionalidad en el presente proceso.

En efecto, esta Superioridad de conformidad con la sentencia señalada dijo lo siguiente:

"En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las frases, párrafos demandados contenidos en el artículo 699 del Código Fiscal, y la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en cuanto a las frases y párrafos del artículo 700, también del Código Fiscal".

Ahora bien, habiéndose señalado que existe cosa juzgada constitucional respecto a las mencionadas frases, párrafos y párrafos contenidos dentro del artículo 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, lo que procede es sólo entrar a pronunciarnos sobre la constitucionalidad de las normas reglamentarias que se demandan por medio de esta advertencia de inconstitucionalidad, donde la advirtiente constitucional, afirma que infringen el artículo 52, de forma directa por comisión, porque este precepto constitucional contiene lo que se conoce como el "*Principio de la Legalidad Tributaria*", que en materia fiscal representa una facultad privativa dada al Órgano Legislativo, la cual consiste en que el legislador es el único que puede legislar acerca de temas tributarios.

Antes de entrar a dictar un pronunciamiento de fondo respecto a constitucionalidad de los artículos de la citada norma reglamentaria, se hace necesario traer a colación el concepto del principio de Legalidad Tributaria, que tanto se ha hablado dentro de la presente advertencia, por lo que tomamos la opinión de los Juristas José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, quienes señalan lo siguiente:

"En su concepción más restringida y propia, el principio de legalidad tributaria exige que sólo pueden ser impuestos por el Estado



sacrificios patrimoniales a sus súbditos mediante ley, esto es, mediante aquella fórmula jurídica, que por ser expresión de una voluntad soberana (legítimamente constituida, en otro caso no sería jurídica) manifestada en forma solemne establecida, tiene la virtud de obligar (la fuerza de ley), al tiempo que permite, en su caso, la apertura de los mecanismos revisores previstos ante la Jurisdicción".
(J. L. PEREZ DE AYALA Y EUSEBIO GÓNZALEZ, Curso de Derecho Tributario, Tomo I, 6.^a edición. Pág. 28)

De igual forma, traemos a colación lo señalado en la Sentencia de 3 de enero de 2005, que nos dice lo siguiente:

"Expresa el demandante que el artículo 731 del Código Fiscal quebranta el artículo 48 de la Constitución Política de la República. Esta disposición expresa:

"ARTÍCULO 48. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por la Leyes".

Según dispone el constituyente, en la norma constitucional transcrita la obligación de pagar contribución e impuestos surge de su establecimiento mediante ley. A su vez, la forma de cobranza debe realizarse de la manera que prescribe la ley. El artículo impugnado establece en su primera parte el sistema de recolectar el impuesto sobre la renta en los casos que estipulan los artículos 732, 733 y 734 de ese cuerpo legal. Así, indica que el sistema que se utilizará será el de la retención del impuesto. La segunda parte de dicha disposición legal el sistema de cobranza al conferir al Órgano Ejecutivo la facultad para establecer casos en que se utilizará el sistema de pago por retención de impuesto.

De la lectura de la norma constitucional, es fácil percibir que corresponde al legislador establecer la forma como debe realizarse la cobranza de las contribuciones e impuestos sin facultarlo para delegar en el Órgano Ejecutivo tal función legislativa. Ante esta situación, le asiste razón al impugnante al sostener que la última parte del párrafo primero del artículo 731 del Código Fiscal es violatorio del artículo 48 de la Constitución Política de la República cuando confiere al Órgano Ejecutivo una atribución que le es propia del Órgano Legislativo. Como consecuencia, la parte segunda de esta disposición del Código Fiscal, también quebranta el numeral 9 del artículo 157 de la Constitución Política de la República, que prohíbe a la Asamblea Legislativa la delegación de cualquiera de las funciones que le corresponde, salvo la prevista en el numeral 16 del artículo 153 de esa Constitución".

Del pronunciamiento doctrinal y jurisprudencial, para esta Sala Plena es claro que la intención del constituyente que se encuentra plasmada en el artículo 52 del Estatuto Fundamental (principio de legalidad tributaria o de reserva legal) contiene una regla imperativa para el Estado, que debe estar presente en caso de crearse una imposición fiscal a los contribuyentes, ya que la misma tiene que efectuarse por medio de Ley; también que desde el momento de su creación hasta la configuración de sus elementos esenciales, es necesario sujetar

indefectiblemente a los dictados de la Ley formal, lo que a ciencia cierta es una protección para el contribuyente de cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades, pues tanto el reconocimiento como su exigibilidad deben estar inmerso en la Ley.



Asimismo, como bien manifiesta el proponente constitucional mediante sentencia de 3 de enero de 2005, este Pleno reafirmó la vigencia del principio de reserva legal en materia tributaria, más recientemente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo dentro de un proceso de nulidad, dictó la sentencia de fecha 27 de febrero de 2007, donde también hizo referencia a este principio.

Conjuntamente, dice que contiene la autoridad administrativa encargada de estipular la documentación necesaria, de allí que no considera que le otorgue a la entidad respectiva discrecionalidad, como afirma el recurrente; esto quiere decir, según la procuradora, que la norma contiene cálculos definiciones y operaciones cuantificables, que no dan pie a una discrecionalidad.

De tal forma, que el Pleno es del criterio que no se infringe dicho principio, ya que el propio artículo 699, se desprende que esta norma es creada por el Legislativo, y en la misma se establece la autoridad administrativa que se encargará de establecer los documentos que el contribuyente debe acompañar a la solicitud que trata el mencionado parágrafo 1 de dicho artículo, lo cual no contradice lo establecido en principio de Legalidad Tributaria, ya que en este tema si puede delegarse al Ejecutivo, en este caso a la DGI, aspectos relacionados a la documentación necesaria para cobrar el impuesto sobre la renta bajo el CAIR, fórmula que está debidamente establecida en la Ley, posición que también es compartida por la Procuraduría de la Nación.

Lo anterior quiere decir, que las normas reglamentarias que se advierten como inconstitucionales, no infringen el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 52 de la Constitución, ya que el artículo el mencionado artículo 699 habla claramente que la facultad reglamentaria le pertenece a la DGI, resultando entonces que estos cuatro artículos pertenezcan a Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó luego de la reforma introducida por los Decretos Ejecutivos 143 y 185 de 2005.

Nótese, que los artículos 133 E y 133 F, son un producto de la facultada reglamentaria que tiene el Ejecutivo, en este caso por medio de la DGI, para en el

primero de ellos se establezca un listado de ciertos documentos que deben presentar el contribuyente con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta; mientras que el segundo contiene un procedimiento para la presentación de la solicitud de no aplicación del mencionado método alternativo, lo que a juicio de esta Sala Plena, esto se da sin apartarse del espíritu consagrado en la ley material, es decir del contenido del mencionado artículo 699, lo que no contradice el precitado principio constitucional.

Precisamente, si bien el Legislativo está llamado a legislar sobre temas de tributación, no es menos cierto que el Órgano Ejecutivo está facultado, para dictar decretos, con el fin de reglamentar una Ley, de acuerdo a lo establecido por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución, y cuyo contenido es el siguiente:

ARTICULO 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

...

Con respecto a la violación al numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Nacional (establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos), que para la advirtiente constitucional es infringido por las disposiciones reglamentarias, esta Sala Plena, no coincide con esa posición, porque como señalamos inicialmente, los dos primeros artículos son producto de un desarrollo reglamentario, mientras que los dos restantes también lo son y en su contenido no crean ningún tipo de impuesto, por lo cual no se puede aseverar que otro Órgano distinto al legislativo, llevó a cabo la facultad constitucional de crear mediante Decreto cargas impositivas o impuestos, porque las mismas sólo pueden crearse a través de Ley.

Con relación a la infracción del numeral 9 del artículo 163 (prohibición al Órgano Legislativo, de delegar cualquiera de las funciones que corresponda salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 159), donde igual que lo expresado por esta Corporación de Justicia al referirse en este caso a la infracción del artículo 52, porque el Órgano Legislativo por medio del contenido del mencionado artículo 699, autoriza a la DGI a quien apoyado en el Decreto expedido por el Ejecutivo, establece un listado de ciertos documentos que deben presentar el contribuyente con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta; así como un procedimiento para la presentación de la solicitud de no aplicación del



mencionado método alternativo, todo esto aludiendo a la facultad reglamentaria dada al ejecutivo y que consagra el artículo 184 numeral 14 de la Constitución Nacional.



Pasemos a examinar la infracción aducida al artículo 20 de la Constitución, donde se establece el principio de igualdad ante la Ley, en el cual explica que esta violación se da de manera directa por comisión, ya que las citadas normas reglamentarias establecen el método alternativo de cobranza del impuesto sobre la renta, dan un trato igualitario para todos los contribuyentes, pero no estando los mismos en iguales circunstancias.

Obsérvese, que a diferencia de otros casos donde esta Sala Plena ha entrado a examinar infracciones a este precepto constitucional, por exponerse que no se da un trato igualitario, pero en esta ocasión se cuestiona que se da un trato igualitario a hechos o circunstancias desiguales. Es decir, que no se está otorgando un privilegio a una o unas personas determinadas, pues la norma parte gravando a todas las personas jurídicas por igual, pero dando la posibilidad a aquéllas, que incurran en pérdidas o quienes tengan una renta efectiva superior al 30%, que soliciten la no aplicación del método alterno.

De igual forma, al examinar el contenido de las disposiciones reglamentarias, podemos observar, que ninguna infringe el artículo 20 de la Constitución, porque como dijimos inicialmente las dos primeras (133 B y 133 D), son un desarrollo del artículo 699, por tanto al igual que éste no se da tal violación; además, el contenido de los dos artículos restantes (133 E y 133 F), no son contrarios a dicho precepto constitucional, que contiene el principio de igualdad ante la Ley, porque no otorgan privilegio alguno a determinadas personas.

Dicho en otros términos, la norma legal es clara y no como señala la advirtiente, por ignorarse las circunstancias externas e internas que puede confrontar unos contribuyentes, frente a otros, ya que el contenido de esta norma no busca favorecer a ningún contribuyente en particular o a un grupo en específico, sólo a aquellos que se encuentren en igual circunstancias, los cuales recibirán el mismo trato (aquellos contribuyentes que incurran en pérdidas, y aquellos que cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta excede el 30%). Ver fallos de 10 de diciembre de 1993 y de 5 de mayo de 1995.

En cuanto al último precepto constitucional infringido (artículo 264), donde señala el activador constitucional que, se infringe de manera directa por comisión, más cuando esta norma superior contiene el "principio de capacidad contributiva", que no es más que la colaboración del contribuyente de soportar la carga tributaria, de acuerdo a sus medios económicos. No entraremos a pronunciarnos sobre esta infracción, ya que la misma se realiza en contra del artículo 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, el cual como ya mencionamos en párrafos que anteceden, fue producto de un examen de constitucionalidad, resultando que el mismo no era contrario a las normas establecidas en nuestra Constitución Nacional.



Una vez expuestas las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión que, procede señalar en su parte resolutiva cosa juzgada constitucional respecto a las frases, párrafos y párrafos demandadas contenidas en artículo 699 del Código Fiscal, reformado por la Ley 6 de 2005, y que no es inconstitucional las cuatro normas reglamentarias pertenecientes al Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como quedó luego de la reforma introducida por los Decretos Ejecutivos 143 y 185 de 2005.

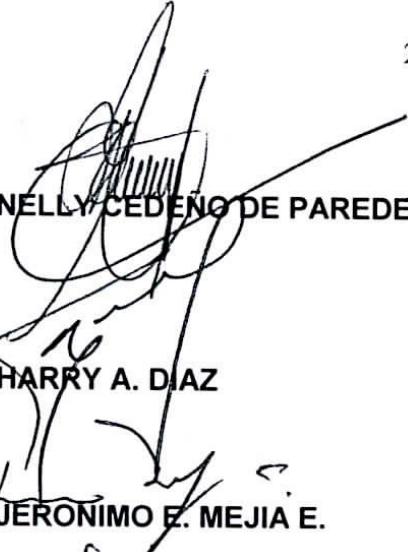
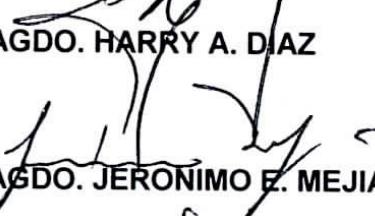
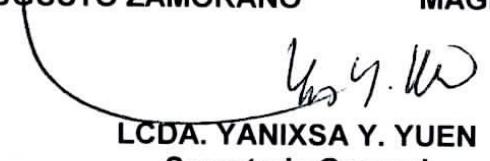
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** lo siguiente:

1. **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** respecto a las frases, párrafos y párrafos contenidos en el artículo 699 del Código Fiscal, tal como quedó reformado por la Ley 6 de 2005; y que han sido demandados por medio de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.
2. **QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el contenido de los artículos 1133 b, 1133D, 133-E y 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, tal como quedaron luego de la reforma introducida por los Decretos Ejecutivos 143 y 185 de 2005.

Notifíquese y publíquese,


MAGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

25


MAGDA. NELLY CEDENO DE PAREDES.
MAGDO. HARRY A. DIAZ
MAGDO. JERONIMO E. MEJIA E.
MAGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGDO. HERMAN DE LEON
BATISTA.
MAGDO. LUIS R. FABREGA S.
MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.
MAGDO. OYDEN ORTEGA D.
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

/1

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

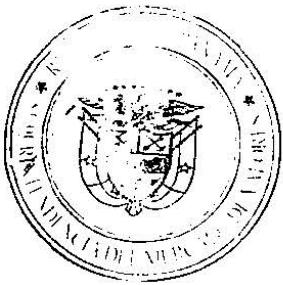
En Panamá a los 13 días del mes de noviembre del año
2015 a las 11:55 de la tarde Notifico a la
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la NotificadaLO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 24 de Nov de 2015

Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMÓN GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**RESOLUCION SMV No. 442-14
de 08 de Septiembre de 2014**

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reformas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se le presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.44-14 de 24 de enero de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución SMV No.158-13 de 26 de abril de 2013, y la Resolución SMV No.349-12 de 12 de octubre de 2012, el Superintendente del Mercado de Valores resuelve delegar indefinidamente en el Secretario General, resolver las solicitudes de registros de valores para ofertas públicas;

Que en virtud del Resuelto de Personal No.029/2014 de 5 de mayo de 2014, se designó a la Licenciada Yolanda G. Real S., como Secretaria General Interina de la Superintendencia del Mercado de Valores a partir del 6 de mayo de 2014, mientras se nombre al titular que ocupará el cargo;

Que Hormigotí, S.A.. es una sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No. 686 de 23 de enero de 2008, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 601012. Documento 1283112, desde el 28 de enero de 2008, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de Emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones, tal como consta en los informes del 30 de junio de 2014 y 3 de septiembre de 2014;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores en ejercicio de sus funciones

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de Hormigotí, S.A., para su oferta pública:

Programa Rotativos de Bonos Corporativos con un valor nominal de hasta Quince Millones de Dólares (US\$15,000.000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Los Bonos serán emitidos en forma nominativa, desmaterializada, registrada y sin cupones, y representados por medio de anotaciones en cuenta, en denominaciones de Mil Dólares (US\$1,000.00) y sus múltiplos y en tantas Series como lo estime conveniente el Emisor según las necesidades y condiciones del mercado.

La Fecha de la Oferta Inicial será el 12 de septiembre de 2014.

Los Bonos se emitirán bajo un programa rotativo en el cual el saldo insoluto a capital de los Bonos emitidos y en circulación en un solo momento no podrá exceder de Quince Millones de Dólares (US\$15,000,000.00).

La Fecha de Emisión, la Fecha de Oferta Respectiva, la Tasa de Interés, el Plazo, la Fecha de Vencimiento y el Monto de cada Serie de Bonos será notificada por el Emisor a la

RESOLUCION SMV No. 422-14 de 03 de Septiembre de 2014

Superintendencia del Mercado de Valores, mediante un suplemento al Prospecto Informativo, con al menos dos (2) días hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva.

Los Bonos podrán ser emitidos en una o más Series, con plazos máximos de pago de capital de hasta diez (10) años, contados a partir de la Fecha de Emisión de cada serie y que serán establecidos por el Emisor.

Para cada una de las Series, el saldo insoluto a capital de cada Bono se pagará mediante: (i) en un solo pago a capital, en su respectiva Fecha de Vencimiento; o (ii) mediante amortizaciones a capital, en cuyo caso el Emisor tendrá derecho a establecer un período de gracia para el pago del capital para una o más Series de Bonos (cada uno, un "Período de Gracia"), el cual no podrá ser mayor a treinta y seis (36) meses contados a partir de sus respectivas Fechas de Emisión. Una vez transcurridos el Período de Gracia, si lo hubiere, el saldo insoluto a capital de los Bonos de cada Serie se pagará trimestralmente mediante amortizaciones a capital, iguales, hasta su respectiva Fecha de Vencimiento o hasta su Fecha Redención Anticipada. La forma de Pago de Capital y el Período de Gracia, si lo hubiere, serán notificados por el Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante un suplemento al Prospecto Informativo, con al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva.

El Emisor pagará intereses sobre el saldo insoluto a capital de los Bonos. Los intereses empezarán a devengar desde la Fecha de Emisión de los Bonos hasta su vencimiento o redención anticipada. La tasa de interés aplicable será previamente determinada por el Emisor para cada una de las Series y podrá ser fija o variable. La tasa variable será la que resulte de sumar un margen, a ser establecido exclusivamente por el Emisor, a aquella tasa que Bancos de primera línea requieran entre sí para depósitos en Dólares a tres (3) meses plazo, en el mercado interbancario de Londres (London Interbank Market) (LIBOR). La tasa variable de los Bonos se revisará trimestralmente, dos (2) Días Hábiles antes de cada período de interés por empezar.

Los intereses devengados por los Bonos serán pagaderos trimestralmente los días (15) de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año (entendiéndose que cada una de esas fechas es un Día de Pago de Interés), hasta la Fecha de Vencimiento o Redención Anticipada del respectivo Bono. El período que comienza en la Fecha de Emisión y termina en el Día de Pago de interés inmediatamente siguiente y cada período sucesivo que comienza a partir de un Día de Pago de Interés y termina en el Día de Pago de Interés inmediatamente siguiente y así sucesivamente hasta la Fecha de Vencimiento se identificará como Período de Interés.

Los intereses devengados por los Bonos serán calculados por el Agente de Pago, Registro y Transferencia para cada Período de Interés, aplicando la Tasa de Interés sobre el saldo insoluto a capital de dicho Bono, multiplicando la cuantía resultante por el número de días calendario del Período de Interés (incluyendo el primer día de dicho Período de Interés pero excluyendo el Día de Pago de Interés en que termina dicho Período de Interés), dividido entre trescientos sesenta (360) redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano (medio centavo redondeado hacia arriba).

A opción del Emisor, los Bonos podrán ser redimidos total o parcialmente antes de su Fecha de Vencimiento, pagando el saldo insoluto a capital más los intereses devengados hasta la fecha en que se haga la redención anticipada más una prima de redención de: (i) uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el saldo insoluto de capital de los Bonos a ser redimidos si la redención ocurre antes de que culmine el segundo año a partir de la Fecha de Emisión; (ii) uno por ciento (1.0%) sobre el saldo insoluto de capital de los Bonos a ser redimidos, si la redención ocurre durante el tercer año a partir de la Fecha de Emisión; (iii) cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el saldo insoluto de capital de los Bonos a ser redimidos, si la redención ocurre durante el cuarto año a partir de la Fecha de Emisión; o (iv) cero punto cero por ciento (0.0%) sobre el saldo insoluto a capital de los Bonos a ser redimidos, si la redención ocurre luego que culmine el cuarto año a partir de la Fecha de Emisión. Las redenciones parciales se harán pro rata entre los Bonos emitidos y en circulación.

Las redenciones parciales se harán pro rata entre los Bonos emitidos y en circulación de la Serie que se trate. Para las redenciones parciales, no habrá un monto mínimo de saldo insoluto a capital ni un porcentaje mínimo o máximo de saldo insoluto a capital.

RESOLUCION SMV No. 492-14 de 08 de Septiembre de 2014

El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Bonos estará respaldado por el crédito general del Emisor.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a la sociedad Hormigoti, S.A., que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

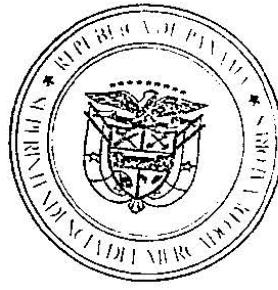
Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y reformas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; Resolución SMV No.44-14 de 24 de enero de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución SMV No.158-13 de 26 de abril de 2013, y la Resolución SMV No.349-12 de 12 de octubre de 2012; y Resuelto de Personal No.029/2014 de 5 de mayo de 2014.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Yolanda C. Real S.
Secretaria General, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES
Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia
Panamá, 30 de 12 de 2014

**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
RESOLUCION SMV No. 389 - 2015
(De 19 de Junio de 2015)**



**LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES,
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que el artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece las atribuciones del Superintendente.

Que el Superintendente podrá delegar funciones, en funcionarios de la Superintendencia, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, según lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores.

Que en función de lo anterior, el Superintendente ha considerado conveniente para los intereses de la Superintendencia del Mercado de Valores, delegar algunas atribuciones conferidas por Ley, señaladas en el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores.

En consecuencia, el Superintendente del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

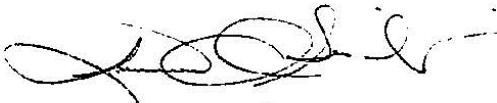
PRIMERO: DELEGAR indefinidamente en el Sub-Director de Supervisión In Situ, de la Dirección de Supervisión del Mercado de Valores, en todos los temas relacionados con la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC. INC., la cual se encuentra en Liquidación Forzosa (administrativa) ordenada por esta Superintendencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Sub-Director de Supervisión In Situ y al Director de Supervisión del Mercado de Valores del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución caben los recursos que establece la Ley del Mercado de Valores.

Fundamento legal: Artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LORRAINE CHAVARRÍA DE SINCLAIR
 Superintendente Interina

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 3 de 2 de 2016

 Secretario General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución SMV No.743 - 2015
De 30 de noviembre de 2015

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y la Ley N°56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores"), crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia").

Que el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores de Panamá atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como la de imponer las sanciones que establece la normativa que regula el mercado de valores panameño.

Que mediante Resolución No. SMV-390-15 de 22 de junio de 2015 se delegó al Director (a) de la Dirección de Supervisión del Mercado de Valores la atribución descrita en el numeral 11 del artículo 14. de la Ley del Mercado de Valores.

Premier Asset Management, Inc., (administradora de inversión), presento el día 09 de febrero de 2015, con un (1) días de atraso la declaración de efectivo y quasi efectivo (reporte UAF valores), correspondiente al mes de enero de 2015.

Que la normativa vigente al momento del incumplimiento que regula la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo establece que las entidades declarantes remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un informe del monto agregado de las operaciones del mes anterior que califiquen según el Artículo 3, en los formularios establecidos para este efecto por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales.

Que mediante correo electrónico remitido el 23 de abril de 2015, a Premier Asset Management, Inc., (Administradora de Inversiones), a través de su Oficial de Cumplimiento esta Superintendencia requirió explicaciones sobre las razones que motivaron la remisión tardía de un (01) día hábil en el reporte de declaraciones en efectivo o quasi efectivo del mes de enero de 2015.

Que en respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante correo electrónico remitido el 24 de abril de 2015, Premier Asset Management, Inc., (Administradora de Inversiones) a través de su Oficial de Cumplimiento comunicó a esta Autoridad lo siguiente:

"Por parte de Premier Asset Management, Inc. y como Oficial de Cumplimiento hago de su conocimiento que tuvimos un inconveniente con la mensajería interna de la institución, por lo cual presentamos dicho reporte el 9 de febrero a primera hora del día"

Que una vez evaluadas las razones expuestas ante esta Superintendencia, no se consideran que las mismas se enmarquen dentro de los supuestos previstos como causas imputables a

Ep



fuerza mayor o caso fortuito ya que la Administradora de Inversiones debe cumplir con todas sus obligaciones de reporte hasta el momento que se cancela la licencia.

Que el Código Civil panameño, en su artículo 34-D define el caso fortuito como el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole y fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no hayan sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes.

Que habiéndose acreditado el incumplimiento por parte de Premier Asset Management, Inc. (Administradora de Inversiones), dado que las explicaciones expuestas no constituyen caso fortuito, ni fuerza mayor, que justifiquen la presentación tardía de las declaraciones que debían ser rendidas a la UAF, correspondiente al mes de enero de 2015, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias antes enunciadas, esta Superintendencia considera viable la aplicación de una medida de carácter sancionatorio, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 42 de 2000, vigente al momento del incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER multa por la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), a Premier Asset Management, Inc., (Administradora de Inversiones) por haber presentado fuera del plazo establecido en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, normativa vigente al momento del incumplimiento las declaraciones de transacciones de efectivo y cuasi efectivo que deben ser rendidas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), correspondiente al mes de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA, al sujeto regulado hacer el depósito de la multa impuesta por el monto de cinco mil balboas (B/.5,000.00) al número de cuenta oficial 010000068445 del Banco Nacional de Panamá a nombre de Ministerio de la Presidencia/Unidad de Análisis Financiero. Posterior al depósito, remitir mediante nota a la Superintendencia del Mercado de Valores copia de la boleta de depósito realizado en el banco. De no remitir esta constancia, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013.

Se advierte a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Elena Martín B.
Directora de Supervisión.

-dm-

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 25 de 1 de 2016

Secretario General

2

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° SSRP-DG-001
(De 03 de febrero de 2016)**

"Por la cual la cual se establece en esta Entidad la información confidencial, de acceso restringido y acceso libre, de conformidad con lo contemplado en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002"

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 "Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones", en adelante la Ley de Seguros, reconoce a esta Superintendencia, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia en el ejercicio de sus funciones, como la autoridad de regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las empresas, entidades y personas sujetas al ámbito de aplicación de dicha exhorta legal.

Que el artículo 15 de la Ley de Seguros, establece que la información obtenida por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones, relativa a los contratantes, asegurados, beneficiarios, terceros con un interés legítimo y clientes de las personas supervisadas deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando sea requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 2 de la Ley No. 06 de 22 de enero de 2002, en adelante Ley de Transparencia, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", indica que toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la referida Ley.

Que la norma antes citada se fundamenta en el derecho de acceso a la información elevado a rango constitucional a la luz de los artículos 41, 42 y 43 de nuestra Carta Magna, por lo cual se hace de obligatorio cumplimiento.

Que de conformidad con lo antes expuesto se considera como información de acceso libre, toda aquella que se encuentra en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que sea confidencial o de acceso restringido.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Seguros, el Superintendente tendrá a su cargo la administración y manejo de las gestiones diarias de la Superintendencia; y en concordancia con el numeral 22 del artículo 12 de la citada Ley, le corresponde adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Comunicar que constituye Información de Acceso Libre, todos aquellos temas de carácter administrativo correspondientes al funcionamiento y gestiones públicas de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, lo que incluye la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y datos estadísticos.

En materia de Contratación Pública rige el Principio de Transparencia consignado en el Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.



Resolución General DG-001 de 03 febrero de 2016**Página 2 de 3**

La Información de Acceso Libre se encontrará a disposición del público a través de los canales y medios tecnológicos correspondientes, y la misma podrá ser proveída a los interesados de manera impresa y gratuita de acuerdo a lo dispuesto para tales fines por la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. Se exceptúa de lo anterior la información requerida de manera certificada, debiendo cumplir el peticionario con los efectos de formalidad y costos, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 4 de la norma citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Detallar, de conformidad con la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, y la Ley de Seguros, la información clasificada como Confidencial y de Acceso Restringido bajo los siguientes términos:

1. **Información Confidencial (Ley de Transparencia):** Toda aquella que guarde relación con datos médicos, psicológicos y de la vida íntima de las personas, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y polílico, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por otros medios audiovisuales o electrónicos. Esta clasificación se aplica en especial a los funcionarios de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, incluyendo sus registros individuales y expedientes de recursos humanos, así como a los datos de los particulares recabados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en el ejercicio de sus funciones.
2. **Información Confidencial (Ley de Seguros):** De conformidad con el artículo 15 de la Ley 12 de 03 de abril de 2012, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, incluyendo a todo su personal y a los miembros de la junta directiva, auditores externos, asesores, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados por ella, deberán guardar la debida confidencialidad sobre toda información que le haya sido suministrada o que hayan obtenido conforme a dicha Ley, y en consecuencia, no podrán revelarla a terceras personas, salvo que le fuera requerida por autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigente, dentro del curso de un proceso judicial.

En adición, mantienen el carácter de información confidencial los siguientes documentos:

- a. Aquellos que contengan información relativa a los contratantes, asegurados, beneficiarios, tercero con un interés legítimo, y clientes de las personas supervisadas, así como también información relacionada a siniestros y ajustes.
- b. Informes sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c. Lo relacionado con aspectos de inspecciones, auditorías o verificaciones, de supervisión de entes regulados, proceso de regularización, toma de control administrativo y operativo, reorganización, liquidación voluntaria y liquidación forzosa.
- d. Los que acompañen o sustenten las solicitudes de licencias, cambios o cancelaciones de licencias de seguros, reaseguros, aseguradoras cautivas, y demás entes regulados por esta Superintendencia.
- e. Las notas técnicas y demás documentos que acompañen los modelos de pólizas y fianzas que requieran la aprobación previa de esta Superintendencia.
- f. Correos electrónicos o cualquier otra información obtenida mediante cualquier sistema electrónico o informático.
- g. Las actas de reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Superintendencia.
- h. Cualquier otro documento o información que a juicio de la Superintendencia tenga carácter confidencial.

Resolución General DG-001 de 03 febrero de 2016
Página 3 de 3

- 3. Información de Acceso Restringido:** En cumplimiento del Artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se establece en esta categoría a la información siguiente:
- a. La relativa a la seguridad nacional.
 - b. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial de las personas naturales y jurídicas reguladas por esta Superintendencia, debidamente autorizadas por esta entidad y obtenidos como producto de su labor de regulación y supervisión.
 - c. Los asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales, adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo sean accesibles a las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados y que estén en conocimiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley 12 de 03 de abril de 2012, o por el ejercicio de sus funciones, así como los procesos administrativos que lleve a cabo la misma.
 - d. La que verse sobre procesos de investigación realizados por el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Dirección de Investigación Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).
 - e. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquiera índole, así como la información recopilada en cumplimiento de los Memorandos de Entendimiento (MOU) suscritos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y entes supervisores extranjeros.
 - f. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país como consecuencia de investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.

ARTÍCULO TERCERO: Esta calificación se hace por un período de diez (10) años.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 3 de abril de 2012, Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y la Constitución Nacional de la República.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ JOAQUÍN RIESEN ALVARADO
 Superintendente de Seguros y
 Reaseguros de Panamá



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**
 Es Copia Auténtica de su Original
 Panamá, 3 Febrero de 2016




**REPUBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN**

**ACUERDO MUNICIPAL N° 03
(Del 12 de enero de 2016)**

“Por el cual se hace una exoneración a la Junta Comunal de CERRO SILVESTRE”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que la Junta Comunal de Cerro Silvestre, representada por la H.C. Dayanara Cáceres, ha solicitado a este Concejo la exoneración del pago de impuestos, tasas y derechos que se deriven de una actividad denominada FIESTAS CARNESTOLENDICAS, con (Culecos, Discoteca Bailable, con venta de comida, refresco y bebidas alcohólicas entre otras atracciones, a realizarse los días 6,7,8,9, de febrero del presente año, el mismo se regirá bajo Decreto Alcaldicio, la cual se realizaran en la cancha de NUEVO CHORRILLO en el Corregimiento CERRO SILVESTRE, bajo la responsabilidad del señor JORGE ARTURO ALVARADO BATISTA, con cédula de identidad personal N° 8-777-1547.
- Que los fondos que se recauden producto de esta actividad, serán utilizados en beneficios de la Comunidad.
- Que es potestad del Consejo Municipal conceder exoneraciones de impuestos, tasas y derechos municipales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 248 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Acuerdo N° 50 del 13 de agosto de 1996 y la Resolución N° 46 del 26 de noviembre de 1996.

ACUERDA:

Artículo Primero: Que la Junta Comunal de Cerro Silvestre, representada por la H.C. Dayanara Cáceres, ha solicitado a este Concejo la exoneración del pago de impuestos, tasas y derechos que se deriven de una actividad denominada FIESTAS CARNESTOLENDICAS, con (Culecos, Discoteca Bailable, con venta de comida, refresco y bebidas alcohólicas entre otras atracciones, a realizarse los días 6,7,8,9, de febrero del presente año, el mismo se regirá bajo Decreto Alcaldicio, la cual se realizaran en la cancha de NUEVO CHORRILLO en el Corregimiento CERRO SILVESTRE, bajo la responsabilidad del señor JORGE ARTURO ALVARADO BATISTA, con cédula de identidad personal N° 8-777-1547.

Artículo Segundo: Liberar a la Junta Comunal de Cerro Silvestre del pago de los impuestos, tasas y derechos que corresponda a la carga tributaria de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° 82 de 30 de agosto de 2002.

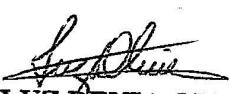
Artículo Tercero: Comunicar este Acuerdo a la Administración Municipal y a Dirección de Tesorería para lo que corresponda en materia fiscal.

Artículo Cuarto: Esta exoneración no exime al beneficiario del cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos para la explotación de las actividades que genera el impuesto exonerado y debe aplicarse sólo si se agotan los trámites exigidos sobre la materia.

Artículo Quinto: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

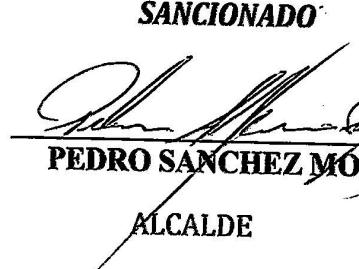

H.C. LUZ DENIA OLIVER
PRESIDENTE

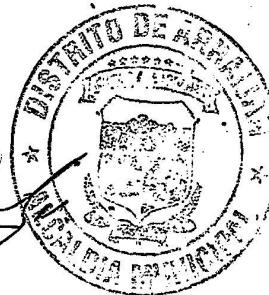



H.C. GREGORIO ANGELES REINA
VICEPRESIDENTE


JENNY G. ARROCHAG.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 13 DE Febrero DE 2016


SANCIÓNADO
PEDRO SÁNCHEZ MORO
ALCALDE



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FIEL COPIA DEL ORIGINAL

CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN**

**ACUERDO MUNICIPAL N° 004
(Del 12 de enero de 2016)**

"Por el cual se hace una exoneración a la Junta Comunal de ARRAIJAN CABECERA".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que la Junta Comunal de ARRAIJAN CABECERA, representada por el H.C.ROLLYNS RODRIGUEZ ha solicitado a este Concejo la exoneración del pago de impuestos, tasas y derechos que se deriven de una actividad denominada FIESTAS CARNESTOLENDICAS del Corregimiento de ARRAIJAN CABECERA, específicamente en la CASA COMUNAL DE LA COMUNIDAD DE CACERES, con (Culecos, discoteca Bailable, Venta de Comida, Refresco y Bebidas Alcohólicas enlatadas.) a realizarse los días 5,6,7,8,9, de febrero del presente año, bajo la responsabilidad de la H.S. ELDA TUÑÓN.
- Que los fondos que se recauden producto de esta actividad, serán utilizados en la CONSTRUCCION DEL BAÑO DE LA CASA COMUNAL.
- Que es potestad del Consejo Municipal conceder exoneraciones de impuestos, tasas y derechos municipales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 248 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Acuerdo N° 50 del 13 de agosto de 1996 y la Resolución N° 46 del 26 de noviembre de 1996.

ACUERDA:

Artículo Primero: Que la Junta Comunal de ARRAIJAN CABECERA, representada por el H.C.ROLLYNS RODRIGUEZ ha solicitado a este Concejo la exoneración del pago de impuestos, tasas y derechos que se deriven de una actividad denominada FIESTAS CARNESTOLENDICAS del Corregimiento de ARRAIJAN CABECERA, específicamente en la CASA COMUNAL DE LA COMUNIDAD DE CACERES, con (Culecos, discoteca Bailable, Venta de Comida, Refresco y Bebidas Alcohólicas enlatadas.) a realizarse los días 5,6,7,8,9, de febrero del presente año, bajo la responsabilidad de la H.S. ELDA TUÑÓN.

Artículo Segundo: Liberar a la Junta Comunal de ARRAIJAN CABECERA del pago de los impuestos, tasas y derechos que corresponda a la carga tributaria de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° 82 de 30 de agosto de 2002.

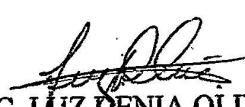
Artículo Tercero: Comunicar este Acuerdo a la Administración Municipal y a Dirección de Tesorería para lo que corresponda en materia fiscal.

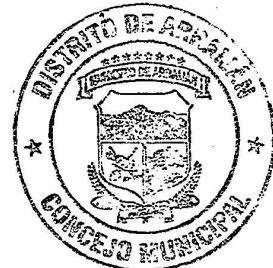
Artículo Cuarto: Esta exoneración no exime al beneficiario del cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos para la explotación de las actividades que genera el impuesto exonerado y debe aplicarse sólo si se agotan los trámites exigidos sobre la materia.

Artículo Quinto: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

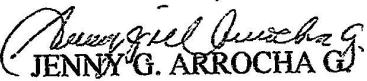
Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).


H.C. LUZ DENIA OLIVER
PRESIDENTE

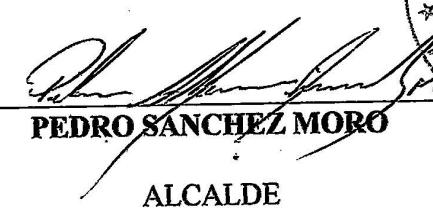


~~H.C. GREGORIO ANGELES REINA
VICEPRESIDENTE~~

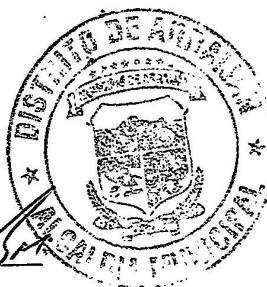

JENNY G. ARROCHA G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE PANAMA, PROVINCIA DE PANAMA OESTE
ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 13 DE Enero DE 2016

SANCIONADO


PEDRO SANCHEZ MORO

ALCALDE



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN**

**ACUERDO MUNICIPAL N° 05
(Del 12 de enero de 2016)**

"Por el cual se hace una exoneración a la Junta Comunal de VISTA ALEGRE".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que la Junta Comunal de VISTA ALEGRE, representada por la H.C. LUZ DENIA OLIVER, ha solicitado a este Consejo la exoneración del pago de impuestos, tasas y derechos que se deriven de una actividad denominada FIESTAS CARNESTOLENDICAS, con (Culecos, Discoteca Bailable, con venta de comida, refresco y bebidas alcohólicas entre otras atracciones, a realizarse los días 5,6,7,8,9, de febrero del presente año, el mismo se regirá bajo Decreto Alcaldicio, la cual se realizaran en el Corregimiento de VISTA ALEGRE, bajo la responsabilidad de la H.R. LUZ DENIA OLIVER.
- Que los fondos que se recauden producto de esta actividad, serán utilizados en beneficios de la comunidad.
- Que es potestad del Consejo Municipal conceder exoneraciones de impuestos, tasas y derechos municipales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 248 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Acuerdo N° 50 del 13 de agosto de 1996 y la Resolución N° 46 del 26 de noviembre de 1996.

ACUERDA:

Artículo Primero: Que la Junta Comunal de VISTA ALEGRE, representada por la H.C. LUZ DENIA OLIVER, ha solicitado a este Consejo la exoneración del pago de impuestos, tasas y derechos que se deriven de una actividad denominada FIESTAS CARNESTOLENDICAS, con (Culecos, Discoteca Bailable, con venta de comida, refresco y bebidas alcohólicas entre otras atracciones, a realizarse los días 5,6,7,8,9, de febrero del presente año, el mismo se regirá bajo Decreto Alcaldicio, la cual se realizaran en el Corregimiento de VISTA ALEGRE, bajo la responsabilidad de la H.R. LUZ DENIA OLIVER.

Artículo Segundo: Liberar a la Junta Comunal de VISTA ALEGRE del pago de los impuestos, tasas y derechos que corresponda a la carga tributaria de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° 82 de 30 de agosto de 2002.

Artículo Tercero: Comunicar este Acuerdo a la Administración Municipal y a Dirección de Tesorería para lo que corresponda en materia fiscal.

Artículo Cuarto: Esta exoneración no exime al beneficiario del cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos para la explotación de las actividades que genera el impuesto exonerado y debe aplicarse sólo si se agotan los trámites exigidos sobre la materia.

Artículo Quinto: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES ENERO DE DOS MIL DIECISEÍS (2016).


H.C. LUZ DENIA OLIVER

PRESIDENTE

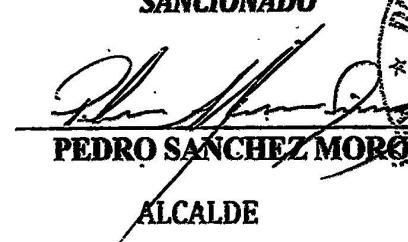



H.C. GREGORIO ANGELES REINA
VICEPRESIDENTE


JENNY G. ARROCHA G.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 13 DE Enero DE 2016

SANCIONADO


PEDRO SÁNCHEZ MORO

ALCALDE




FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN



AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar el debido cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **ABARROTERÍA DAVID**, amparado bajo el aviso de operaciones 8-838-1282-2010-245432, propiedad de **FRANCISCO ZOU LIAO**, con cédula 8-838-1282, ubicado en la vía al Copé, La Candelaria, corregimiento Río Grande, distrito Penonomé, provincia Coclé, ha sido traspasado a **DAYRA MILEIDEIS MAGALLÓN ALONZO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 2-719-1821 y funcionará en la misma dirección, con el mismo nombre. L. 201-436785. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de 3 veces en la Gaceta Oficial que la señora **MARÍA B. GONZÁLEZ O.**, con cédula No. 9-73-477, le traspasa el establecimiento comercial **BAR JARDÍN LOS CLAVELES**, con aviso de operación No. 9-73-477-2010-222208, ubicado en la Urbanización Paso Real, calle principal, casa O, corregimiento de San Bartolo, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, le traspasa a las Sras. **MARJORIE Y. MEZA V.**, Céd. 9-729-213, **ELIZABETH D. MEZA G. DE PÉREZ**, Céd. 8-294-92 y **EDITH X. MEZA G. DE MENDOZA**, Céd. 8-222-1265. L. 208-9675637. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se comunica al público en general la publicación de 3 veces en la Gaceta Oficial, que la señora **AMPARO GONZÁLEZ DE PEÑALBA**, con cédula No. 9-101-624, propietaria del establecimiento comercial denominado **CANTINA HERMANOS PEÑALBA**, con aviso de operación No. 9-101-624-2009-169373, ubicado en la Urbanización Llano De la Cruz, corregimiento de Bisvalles, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, le traspasa dicho establecimiento a la señora **YAHAIRA PEÑALBA GONZÁLEZ**, con cédula No. 9-707-1159. L. 208-9675643. Tercera publicación.

RIO COCO FOUNDATION. (FUNDACIÓN PRIVADA). 1756034-1-41229 DV 09 AVISO DE DISOLUCIÓN. Que **RICO COCO FOUNDATION** ha sido disuelta mediante escritura pública No. 100 del 5 de enero de 2016 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita el 26 de enero de 2016, al Folio No. 41229 (U), Asiento 2, Disolución de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-436860. Única publicación.

LAUDERHILL DEVELOPMENT CORP. (SOCIEDAD ANÓNIMA) 7149-61-79304 DV 22. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que **LAUDERHILL DEVELOPMENT CORP.** ha sido disuelta mediante escritura pública No. 12,898 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita el 26 de enero de 2016, al Folio No. 79304 (S), Asiento 2, Disolución de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-436862. Única publicación.

GREAT FALL TRADING CORP. (SOCIEDAD ANÓNIMA) 10647-182-108534 DV 88. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 12,003 del 7 de diciembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de enero de 2016, al Folio No. 108534, Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-436864. Única publicación.

LOVANI CORP. (SOCIEDAD ANÓNIMA) 1875104-1-717960 DV 63. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 12,002 del 7 de diciembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de enero de 2016, al Folio No. 717960, Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-436865. Única publicación.

DOGON CORP. (SOCIEDAD ANÓNIMA) 913073-1-517530 DV 82. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 12,403 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de enero de 2016, al Folio No. 517530, Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-436868. Única publicación.

DOGON FOUNDATION. (FUNDACIÓN) 913842-1-17342 DV 55. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha fundación ha sido disuelta mediante escritura pública No. 11,692 del 30 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de diciembre de 2015, al Folio No. 17342, Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-436871. Única publicación.

PAMALAR FOUNDATION. (FUNDACIÓN) 1219372-1-25985 D.V. 92. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha fundación ha sido disuelta mediante escritura pública No. 11,347 del 20 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de enero de 2016, al Folio No. 25985,

Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-436872. Única publicación.

PAMALAR ASSETS CORP. (SOCIEDAD ANÓNIMA) 1218267-1-585814

D.V. 25. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 11,683 del 30 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 29 de diciembre de 2015, al Folio No. 585814, Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-436873. Única publicación.

AVISO. De acurdo con el Art. 777 del Código de Comercio, la Sra. **NELDA MADELEINE CASTILLO GONZÁLEZ**, RUC 4-139-978, propietaria del establecimiento comercial **BAR ÚNICO**, con aviso de operación N. 4-139-978-2013-368313, ubicado en el corregimiento de Chiriquí, distrito de David, provincia de Chiriquí, traspasa al Sr. **QING WEI LIN MI**, con RUC N-20-2050, residente en el distrito de David, provincia de Chiriquí. Nelda Madeleine Castillo González. L. 201-436775. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **MINI SÚPER ALTOS DEL BOSQUE**, con aviso de operación No. 8-858-1390-2010-245756, ubicación en Residencial El Bosque, Vía Ricardo J. Alfaro, 1-A, Correg. Amelia Denis De Icaza, San Miguelito, traspasa al Sr. **ALEX ENRIQUE LI ZHONG**, con cédula 8-925-456, el día 31 de enero de 2016. **ALBERTO LOO CHEUNG**. L. 201-436877. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **OMAR ALEXIS CHONG LIU**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-893-1296, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER NUEVA CANDELA**, ubicado en: Colonias del Prado, calle principal, casa No. 217, corregimiento de Juan Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, el 04 de enero de 2016. Atentamente, **GLADYS ESTELA CHU GARCÍA**. Cédula No. 8-137-309. L. 201-436853. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **SAMUEL HENRY APARICIO**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-64-1492, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LOMA COBÁ**, ubicado en: Loma Cobá, El Cristal, calle

principal, finca No. 1737, corregimiento de Arraiján (Cabeceira). Dado en la ciudad de Panamá, el 04 de enero de 2016. Atentamente, **HAI CHAO HAU LEUNG**. Cédula No. PE-9-1289. L. 201-436854. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **MIRNA ELIZABETH ARROYO GONZÁLEZ**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-700-37, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER Y FRUTERÍA SAN**, ubicado en: Vía Brasil, edificio 28, planta baja, corregimiento de Bella Vista. Dado en la ciudad de Panamá, el 03 de febrero de 2016. Atentamente, **YUI SIN KOK YAU**. Cédula No. 8-847-1128. L. 201-436855. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **WING PENG CHUNG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. N-19-1805, el establecimiento comercial denominado **SUPERCENTRO INFINITI**, ubicado en: Nuevo Chorrillo, calle principal, Infiniti Plaza, local 6, corregimiento de Cerro Silvestre. Dado en la ciudad de Panamá, el 18 de diciembre de 2015. Atentamente, **LAM TAI YAU LEE DE WEN**. Cédula No. N-20-186. L. 201-436856. Primera publicación.

EDICTOS

**REGION N°7 CHEPO****EDICTO N° 8-7-489-2015.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a): **PACIFICO MATA CERRUD**

Vecino (a) de ALTOS DE PEDREGAL, Corregimiento de PEDREGAL, del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal Nº 9-113-2005, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud Nº 8-7-508-2010, DEL 28 de SEPTIEMBRE de 2010, según plano aprobado Nº 805-20-24957, del 25 de SEPTIEMBRE de 2015, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial, adjudicable que será segregada de la FINCA Nº 10423, TOMO 319, FOLIO 474 con una superficie total de 2HAS+ 2, 983.53M2

PROPIEDAD DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS

Terreno ubicado en ALTOS DE TAPIA, Corregimiento de LAS MAÑANITAS, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: PLANO 808-20-20898, TERRENO PROPIEDAD DE RIGOBERTO LASSO MADRID.

SUR: RIO TAPIA, SERVIDUMBRE 10.00 A LA CALLE PRINCIPAL, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ISMAEL PEÑALBA.

ESTE: TERRENO NACIONALE OCUPADO POR: JOAQUIN GONZALEZ, SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO DE 3.00.

OESTE: PLANO 87-18-9504, TERRENO PROPIEDAD DE AGUSTINA CISNERO DE ALVEO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA o en la corregiduría de MAÑANITA copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 28 días del mes DICIEMBRE de 2015

Firma:

Nombre: **VIANETH MURILLO**

Secretaria Ad - Hoc.

Firma:

Nombre: **NAZARIO TAPIA.**

Funcionario Sustanciador



GACETA OFICIAL

Liquidación: 4262 140